



**UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.**

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE 8727-09, ACUERDO No. 218/95



**URUAPAN
MICHOACÁN**

ESCUELA DE DERECHO

**“PÉRDIDA DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS AL NO
COMPARECER A DEDUCIRLOS DENTRO DE LOS 30 DÍAS HÁBILES
SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA RADICACIÓN DE LA DENUNCIA DE LA
SUCESIÓN INTESTAMENTARIA”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

JUÁREZ GONZÁLEZ ALEJANDRA

ASESOR: LIC. JUAN CARLOS CHÁVEZ PULIDO

URUAPAN, MICHOACÁN; MAYO 2010



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impresa el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Alejandra Juárez González

FECHA: 15-06-2010

[Signature]



AUTORIZACIÓN PARA IMPRESIÓN DE TRABAJO ESCRITO

**CIUDADANA
DOCTORA MARGARITA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ,
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS,
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,
P R E S E N T E:**

Me permito informar a usted que el trabajo escrito:

**“PÉRDIDA DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS AL NO COMPARECER A
DEDUCIRLOS DENTRO DE LOS 30 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES
A LA NOTIFICACIÓN DE LA RADICACIÓN DE LA DENUNCIA
DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA”**

Elaborado por:

JUÁREZ
APELLIDO PATERNO

GONZÁLEZ
APELLIDO MATERNO


ALEJANDRA
NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 30252617 0

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO(A) EN DERECHO.

Reúne los requisitos académicos para su impresión.

**“INTEGRACIÓN Y SUPERACIÓN”
URUAPAN, MICHOACÁN, MAYO 12 DE 2010.**


LIC. JUAN CARLOS CHÁVEZ PULIDO
ASESOR


LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO



AGRADECIMIENTOS

A Dios

Por darme vida para llegar hasta donde estoy hoy en día, así como la fuerza y empuje necesarios para cumplir mis sueños y hacer de ellos hoy en día mi realidad.

A mi familia

Que con su infinito apoyo y comprensión me acompañaron a lo largo de esta experiencia; por forjar en mí las bases y los valores con los que recorro este camino de la vida.

A mis amigos

Por su incansable paciencia al hacerme ver mis errores y por hacer ésta etapa de mi vida mucho más llevadera con su sola presencia; aún y cuando no están conmigo siempre, los llevo en la mente y en mi corazón... gracias por creer en mí.

A mis profesores

En especial a los Licenciados Federico Jiménez Tejero, Ezequiel Valencia Barragán y Juan Carlos Chávez Pulido, quienes incansablemente han compartido sus valiosos conocimientos y experiencias, y que gracias a sus cátedras y consejos, han forjado en mí los principios fundamentales para poder ejercer la noble profesión de la Abogacía. De verdad, ¡gracias!.

Dedicatoria

- A mi alma mater, la Universidad Don Vasco, en agradecimiento a más de 8 años que a través de la Escuela de Derecho ha sido la institución que me ha desarrollado como persona en base a sus principios de integración y superación, así como en una estudiante y abogada de bien, espero no defraudarla en la nueva etapa de mi vida que estoy por comenzar.

No hay mejor forma de ejercitar la imaginación que estudiar la ley. Ningún poeta ha interpretado la naturaleza tan libremente como los abogados interpretan la verdad.

Jean Giraudoux

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO 1 ANTECEDENTES	14
1.1. LA HERENCIA EN LA ANTIGÜEDAD	14
1.2. DERECHO ROMANO	15
1.3. CÓDIGO NAPOLEÓNICO	18
1.4. MÉXICO PREHISPÁNICO	20
1.5. MÉXICO COLONIAL	22
CAPÍTULO 2 LAS SUCESIONES	25
2.1 TIPOS DE SUCESIÓN EN EL DERECHO ROMANO	26
2.2 LA SUCESIÓN AB INTESTATO O INTESTAMENTARIA	28
2.2.1 PERSONAS CON DERECHO A HEREDAR	30
2.2.2 HEREDERO Y LEGATARIO	37
2.2.2.1 DISTINCIÓN	39
2.3 LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA	41
2.3.1 EL TESTAMENTO	42
2.3.2 TIPOS DE TESTAMENTO	45
2.3.2.1 TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO	46
2.3.2.2 TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO	47
2.3.2.3 TESTAMENTO OLÓGRAFO	48
2.3.2.4 TESTAMENTO PRIVADO	50
2.3.2.5 TESTAMENTO MARÍTIMO	52
2.3.2.6 TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO.....	53
2.3.2.7 TESTAMENTO MILITAR	54
CAPÍTULO 3 ACEPTACIÓN, REPUDIO Y ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA	58
3.1 ELEMENTOS	60
3.2 EFECTOS	63
3.3 REPUDIO	64
3.3.1 ELEMENTOS	64
3.3.2 EFECTOS	65
3.4 RENUNCIA	66
3.5 PÉRDIDA DE DERECHOS HEREDITARIOS	67
3.6 ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA	69

CAPÍTULO 4 SUBSTANCIACIÓN DEL PROCESO SUCESORIO	74
4.1 PROCEDIMIENTO	74
4.1.1 SUCESIÓN O CONVOCATORIA DE HEREDEROS	75
4.1.2 INVENTARIO Y AVALÚO	81
4.1.3 CUENTA DE ADMINISTRACIÓN	84
4.1.4 PROYECTO DE DIVISIÓN Y PARTICIÓN	86
4.1.5 SENTENCIA O RESOLUCIÓN DEFINITIVA	89

CAPÍTULO 5 PÉRDIDA DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS AL NO COMPARECER A DEDUCIRLOS DENTRO DE LOS 30 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA DENUNCIA DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA.....	92
CONCLUSIÓN	96
PROPUESTA	101
BIBLIOGRAFÍA	104

INTRODUCCION

Luego entonces, ésta investigación requiere ser documental tomando como base las fuentes documentales o bibliográficas; asimismo en la presente tesis se expondrá el desarrollo del contenido que abarca cinco capítulos; el primer capítulo, de nombre Antecedentes, tratará sobre los inicios de la figura de la herencia desde los tiempos antiguos, pasando por diferentes etapas, tales como la Era Romana, la época de Napoleón, y en cuanto a nuestro país, en la época prehispánica y Colonial.

Por su parte, el capítulo número dos “De las Sucesiones”, se sumerge en lo que, como su título señala, son los tipos de sucesiones que existen: ab intestato y testamentaria, explicando a su vez las personas con derecho a heredar, las figuras de heredero y legatario, su distinción, así como los diversos tipos de testamento que nuestra legislación estatal prevé.

En cuanto al capítulo número tres, llamado “Aceptación, repudio y acción de petición de herencia”, se expondrán tanto los conceptos como los elementos que conforman tales figuras jurídicas, así como sus respectivos efectos.

En el capítulo cuarto, correspondiente a la Substanciación del proceso sucesorio, se describirá el procedimiento que sigue el juicio que nos atañe y que está compuesto de cuatro secciones: sucesión o convocatoria de herederos, el inventario y avalúo, la cuenta de administración y el proyecto de división y partición.

Por último, en el capítulo número cinco se expondrá lo relativo al análisis e interpretación de la información desarrollada, señalando la conclusión a la que se llegó en la presente investigación, así como la validez y adecuación de la propuesta señalada.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Para poder hablar sobre nuestro tema “la pérdida de los derechos hereditarios al no comparecer a deducirlos dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la radicación del juicio sucesorio Intestamentario”, es necesario plantear el problema que surge a partir del mismo; partiendo de la concepción de que la herencia es una de las figuras jurídicas de mayor antigüedad a lo largo de la historia, dada su naturaleza, necesidad y trascendencia dentro de la vida del ser humano, ya que mediante ese derecho se reclaman aquellos bienes, derechos y obligaciones pertenecientes en vida al De Cujus, con quien se tuvo algún lazo o parentesco para poder considerarse con facultad de pedirla de manera legal.

En consecuencia, dentro de la figura de la herencia o en otras palabras, de los derechos hereditarios, existe el caso en que éstos pueden aceptarse o bien, repudiarse. En el Derecho Romano, la aceptación o repudio de la herencia era un derecho completamente personal, imponiendo como plazo para hacerlo nueve meses, de tal manera que si el heredero decidía aceptar la herencia, debería manifestarlo por *nuta voluntate*, por medio de una declaración verbal o escrita, o por *pro herede gerendo*, es decir tácitamente, actuando como heredero y disponiendo como dueño de los bienes de la sucesión.

Sin embargo en la actualidad se llega a dar el caso de que en la radicación de juicios sucesorios intestamentarios, dentro de los cuales los presuntos coherederos nombrados por el denunciante de dicha sucesión, aún y cuando son debida y legalmente notificados de la radicación de tal juicio, y por consecuente, adquiriendo pleno conocimiento del mismo, *no acuden* dentro de los siguientes treinta días hábiles a comparecer sobre la aceptación o repudio de sus derechos hereditarios, por lo que

el juicio continúa en sus etapas procesales, existiendo la probabilidad de que dentro del tiempo en el que se desarrolla el mismo, o bien, una vez que se haya dictado la sentencia definitiva, el heredero que no compareció pueda ejercer la acción de petición de herencia, lo cual representa una incertidumbre para el o los herederos que sí comparecieron a juicio, puesto que en cualquier momento pueden ser despojados de los bienes que se les hayan adjudicado con motivo de la substanciación del juicio sucesorio en comento.

CAPÍTULO 1 ANTECEDENTES

A lo largo de la historia del hombre, la herencia ha sido un tema debatible entre técnicos del Derecho o bien, entre propios y extraños al tema, esto ya sea por cuestiones como la cuantía del caudal hereditario que se va a heredar, por la longevidad de la substanciación de los procesos en los que se tienen que acreditar los derechos hereditarios, o bien, por las pugnas y conflictos que se llegan a originar entre los coherederos dentro de dichos procesos.

Es justamente dentro de estos mencionados procesos donde nos encontramos con figuras a las que por tradición se les han dado diferentes interpretaciones, tales como a los derechos hereditarios, y por consiguiente, quiénes son las personas que tienen capacidad y/o derecho de ser sujeto de recibir una herencia.

1.1 LA HERENCIA EN LA ANTIGÜEDAD

En tiempos antiguos, la transmisión de los bienes que no se extinguen con la muerte era regulada por el carácter religioso tan arraigado en aquellas épocas, debido a que como parte de un culto familiar, la persona que sucedía al difunto lo hacía tanto en sus bienes patrimoniales como en las cuestiones de jefe de familia o bien, de toda una generación. Citando a unos de los libros más importantes de la historia, la Santa Biblia, donde se menciona un pasaje bíblico relacionado con el tema de la herencia: - *entonces se acercaron las hijas de Selofjad, hijo de Jéfer, hijo de Galaad, hijo de Makir, hijo de Manases, de los*

clanes de Manases, hijo de José. Se llamaban las hijas: Majlá, Noá, Joglá, Milká y Tirsá. Se presentaron a Moisés y al sacerdote Eleazar, a los principales y a toda la comunidad, a la entrada de la Tienda de Reunión, y dijeron: Nuestro padre murió en el desierto. No era de la facción que se amotinó contra Yahvé, de la facción de Coré; por sus propios pecados murió sin tener hijos. ¿Por qué ha de ser borrado de su clan el nombre de nuestro padre, sólo por no haber tenido hijos? Danos alguna propiedad entre los hermanos de nuestro padre. Moisés expuso su caso ante Yahvé. Respondió Yahvé a Moisés: “han hablado bien las hijas de Selofjad. Dales pues, en propiedad una heredad entre los hermanos de su padre. Y dirás a los hijos de Israel: si un hombre muere y no tiene ningún hijo, traspasará su herencia a su hija. Si tampoco tiene hija, daréis la herencia a los hermanos de su padre. Y si su padre no tenía hermanos, daréis la herencia al pariente más próximo de su clan, el cual tomará posesión de ella. Esta será norma de derecho para los hijos de Israel, según lo ordenó Yahvé a Moisés”.

1.2 DERECHO ROMANO

En la antigua Roma, la herencia era conocida como *adquisición por sucesión*, y se dividía en dos formas: la testamentaria y la intestamentaria. En lo relativo a la primera, uno de sus requisitos era cumplir con las tres ideas principales, que eran: a) la designación de heredero; b) la adquisición de la herencia y c) las cargas impuestas al heredero.

Por su parte, en la sucesión ab intestato o también llamada sucesión legítima, debido a que es la Ley de las XII Tablas la que designa al heredero, la apertura de esta sucesión sólo tenía lugar cuando se dieran los siguientes casos:

1. El autor de la herencia no hubiere otorgado disposición testamentaria,
2. El testamento es *iniustum, ruptum, irritum* o declarado *inofficiosum*,
3. El heredero instituido es premoriente o incapaz, o bien, se rehúsa a aceptar la herencia.

Así también, “en la sucesión legítima, los “herederos suyos” sucedían todos sin distinción de grado y cuando el difunto deja a un hijo y a dos nietos nacidos de otro hijo premoriente, estos nietos no son excluidos por el hijo, pues suceden en lugar de su padre. La partición se hace por cabeza, *in capita*, si todos los herederos suyos son en primer grado y por troncos *in stirpes* cuando son de ulteriores grados. Por ejemplo, si el autor de la herencia tuvo tres hijos, estos que son herederos por cabeza, cada uno recoge un tercio. Si hay un hijo y dos nietos del autor de la herencia, la sucesión se divide en dos partes, en virtud de que existen dos troncos, el hijo recoge una mitad y la otra mitad es para los dos nietos”(Zavala Ramos, Luis Alberto;2003:9).

En consecuencia, el Derecho Romano y en específico las XII Tablas distinguía tres clases de herederos:

1. Los herederos suyos o herederos de sí mismos;

2. Los agnados; y

3. Los gentiles.

1. HEREDEROS SUYOS.- Eran los descendientes que el difunto tenía bajo su potestad inmediata en el momento de su muerte, y que se volvían SUI IURIS por esa muerte.
2. AGNADOS.- Eran los parientes que estaban bajo la patria potestad del mismo autor común en el momento de su muerte. Cuando el difunto dejaba agnados de diversos grados, los agnados próximos eran los que heredaban. Cuando había varios de un mismo grado, se dividía la herencia por cabezas.
3. GENTILES.- No se precisa con claridad sobre ellos, puesto que se desconoce cuál era su organización en cuanto a los bienes propios que tenían.

Siguiendo con la línea del Derecho Romano, en la Novela 118, capítulo 1, se señala que si hay varios hijos y uno de ellos es premoriente y éste a su vez hubiere dejado descendientes, estos nietos suceden o heredan en lugar del padre. La partición se efectúa por troncos y en el caso de que un heredero de un tronco renunciare a su derecho, su parte no acrece más que a los herederos del mismo tronco, caso diferente cuando hablamos de los herederos instituidos

por testamento, en donde si alguno de los herederos la rechaza, se acrece entre los coherederos que no rehúsan la herencia.

1.3 CÓDIGO NAPOLEÓNICO

De acuerdo con el Código Civil Francés, también llamado Código de Napoleón, las herencias se verificaban por muerte natural o por muerte civil.

Las herencias se otorgaban a los hijos y descendientes del difunto, a sus ascendientes y a los colaterales en el orden y según las reglas que se determinaran en la propia ley. A su vez, los hijos o sus descendientes heredan a su padre y madre, a sus abuelos u otros ascendientes, sin distinción de sexo o primogenitura, aun cuando hayan nacido de diferentes matrimonios. Heredan por partes iguales y por cabezas cuando son todos de primer grado y suceden por derecho propio; heredan por estirpes cuando suceden, todos o en parte, por derecho de representación. Es importante hacer una breve mención en cuanto a la figura de la *representación* en la legislación francesa, ya que en materia de sucesiones, la representación es una ficción legal cuyo efecto es hacer entrar a los representantes en el lugar, en el grado y en los derechos del representado. Dicha representación era de carácter ilimitado en cuanto al parentesco en línea recta descendiente, admitiéndose en todos los casos, concurriendo los hijos del difunto con los descendientes de otro hijo premuerto, o bien, que habiendo muerto todos los hijos del difunto antes que él, se encontraran los descendientes de los mencionados hijos en grados iguales o desiguales entre sí. Sin embargo, tal representación nunca tendría efectos a

favor de los ascendientes, debido a que el más próximo en cada uno de las dos líneas excluía siempre al más lejano. En lo relativo a la línea colateral, la representación se admite a favor de los hijos y descendientes de hermanos o hermanas del difunto; tanto si vienen a sucederle concurrentemente con tíos o tías cuanto si todos los hermanos y hermanas del difunto hubieren muerto con anterioridad, la herencia se atribuirá a sus descendientes en grados iguales o desiguales.

Dejando la figura de la representación a un lado, si el difunto no ha dejado descendientes, ni hermano ni hermana, ni descendientes de ellos, la herencia se dividirá por mitades entre los ascendientes de la línea paterna y los ascendientes de la línea materna; el ascendiente más próximo en grado recibirá la mitad correspondiente a su línea con exclusión de todos los demás. Cuando se trate de hijos naturales o bien, filiación natural, la ley no les reconocía el derecho de ser herederos, excepto que fueren reconocidos legalmente y estando reconocidos tendrían derecho a una determinada porción que se les asignaría por ley, de conformidad a los que perciban los demás herederos preferentes en grado, pudiendo también, heredar todos los bienes en caso de que no existan más parientes en grado hábil para heredar.

En el caso de que el autor de la sucesión no tuviera parientes, ni hijos naturales, heredará el o la cónyuge sobreviviente no separado, y a falta de éstos, o bien, de cualquier otro heredero, heredará el Estado.

Por último, el Código Napoleónico se pronunciaba en cuanto al testamento como: *un acto por el cual dispone el testador, para el tiempo que ya no exista, de todo o parte de sus bienes y que puede revocarse.*

1.4 MÉXICO PREHISPÁNICO

De acuerdo con Alfredo Chavero en su obra México a través de los siglos, el derecho hereditario tenía que ser muy sencillo entre los mexica, y claro es que no podía haber testamentos debido a la falta de escritura; pero sí disposiciones testamentarias o expresión de la última voluntad ante los herederos o testigos. El derecho hereditario es el complemento de las dos ideas, familia y propiedad, y llenas están las crónicas de hechos que acreditan su existencia. Tezozomoc reparte sus bienes y sus señoríos entre sus hijos. La última voluntad de Tlótzin es que Techotlala sea su sucesor. Ahora bien, si a las dos ideas enunciadas agregamos la inmensa extensión de la patria potestad, podríamos deducir que la última voluntad, sin contrariar en lo absoluto a los derechos naturales del principio de familia, hubo de ser discrecional, lo que encuentra apoyo también en relatos de los cronistas. Más en la sucesión intestamentaria debieron seguirse las reglas entre los hijos que daba la constitución de la familia.

Sin embargo, existe la contradicción con el autor Bandelier, quien asegura que el estado de tribu que supone a los mexica, niega el derecho hereditario de la mujer y únicamente lo concede al hijo mayor. Su principal

fundamento es un texto de Torquemada, en que dice terminantemente que no heredaban las hijas. Más aquí se trata de la herencia del señorío. Contrariamente, después se señala que a las hijas se les dejaban casas y tierras muy cumplidamente, y otras haciendas, para que de ellas viviesen y se sustentase y tuviesen descanso.

En efecto, muchos casos se pueden citar en que los bienes se repartían entre los hijos sin distinción de sexo. Pero sucedía que no siempre era repartible la hacienda del padre o que quedaban hijos menores que no podían manejar la parte que les correspondía, y entonces dice Motolínea (citado por Zavala Ramos, Luis Alberto;2003:17) que “el mayor entraba en posesión de los bienes hereditarios y tenía cuidado de sus hermanos y hermanas, y yendo los hermanos creciendo y casándose, el hermano mayor partía con ellos según tenía; pero si ninguno de los hijos era casado tomaban posesión de la herencia los hermanos del difunto y de ella mantenían a sus sobrinos”. Además se tenían en cuenta las dotes para las herencias, de manera que no sólo encontramos un derecho hereditario perfecto bajo la base de sucesión por familias, sino la tutela legal y el albaceazgo.

Asimismo, cabe señalar como dato relacionado, el hecho de que por cuanto a la transmisión de poderes, llegó un tiempo en que por diferencias económicas la dirigencia en el poder no se llevaba a efecto por herencia, sino por elección, que se hacía por un consejo de nobles entre los miembros de la familia real, en donde daban preferencia a la línea colateral.

1.5 MÉXICO COLONIAL

En tiempos de la Colonia, debido a la escribanía impuesta por los españoles, y en el que se tuvo cuidado de concentrar muchos aspectos históricos, afortunadamente se cuenta con un “Archivo Histórico de Notarías”, perteneciente al Archivo General de Notarías de la Ciudad de México, en donde se pueden localizar repartos hereditarios, así como testamentos; es importante señalar como ejemplo el testamento de Sor Juana Inés de la Cruz, mismo que el Doctor Bernardo Pérez Fernández del Castillo, en su libro “Historia de la Escribanía en la Nueva España y del Notariado Mexicano” hace referencia y del que a continuación se hace la siguiente transcripción:

“TESTAMENTO.- Sor Juana Inés de la Cruz, el quince de febrero de mil seiscientos sesenta y nueve, hizo solicitud para otorgar testamento y renuncia de sus bienes, en cumplimiento a las disposiciones del concilio de Trento, que obligaba a los religiosos pedir autorización para celebrar cualquier acto jurídico.- El juez provisor, oficial y vicario general del arzobispo, concedió la licencia, el veinte de febrero del mismo año.- El testamento de Sor Juana Inés de la Cruz fue firmado el veintitrés de febrero ante el escribano José Anaya. Dejó las mandas forzosas y acostumbradas de dos tomines, cada una. Declaró que en poder de su madre, doña Isabel Ramírez, estaban doscientos y cuarenta pesos de oro común en reales, que recibió por donación. Dejó como albaceas de sus bienes a su madre y a sus hermanas doña María y doña

Josefa de Asbaje y Vargas; designó como universal heredera a su madre y se reservó el usufructo vitalicio, sin que su convento de San Jerónimo pudiese adquirir alguno de sus bienes objeto de la herencia; en caso de fallecimiento de su madre, la sustituía su hermana doña María, y por fallecimiento de ésta, doña Josefa; y, a falta de éstas a quienes legítimamente les correspondiera, sin que sus herederos pudieran disponer de los tres mil pesos que entregó como dote al convento”.

Es así, con lo anteriormente expuesto sobre los antecedentes e historia de la figura jurídica de la herencia, que pudimos analizar las diferentes concepciones que se tenían de la misma en la antigüedad, resaltando aquellas etapas y lugares de la historia que marcaron una pauta en el campo del Derecho, tales como Roma y Francia; al referirnos a nuestro ámbito nacional, fue importante resaltar los conocimientos que nos dejaron nuestros antepasados prehispánicos, así como aquella fusión que se dio al entrar en contacto con las costumbres que trajeron los españoles a nuestro país durante la Conquista.

Por consecuente, resulta por demás adecuado elaborar una definición de *herencia*, dados los conceptos anteriormente analizados, por lo que para fines de la presente investigación, entenderemos por *herencia* aquel conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones que no se extinguen con la muerte y que son transmisibles.

CAPÍTULO 2 LAS SUCESIONES

La Real Academia de la Lengua en su edición número 22 (2001) señala que SUCESIÓN tiene las siguientes acepciones:

1. Entrada o continuación de alguien o algo en lugar de otra persona o cosa.
2. Prosecución, continuación ordenada de personas, cosas, sucesos, etc.
3. Entrada como heredero o legatario en la posesión de los bienes de un difunto.
4. Descendencia o procedencia de un progenitor.
5. Conjunto de bienes, derechos y obligaciones transmisibles a un heredero o legatario.

De tal manera, decimos que SUCESIÓN es aquella relación de momento, que sigue a otra.

En el Derecho la noción es distinta; el fenómeno que salta a nuestra vista es el de que un patrimonio perdura a través del cambio de su titular. Savigny señala que la sucesión es una transformación puramente subjetiva de una relación de derecho. Siglos antes Cicerón había establecido: *hereditas est pecunia quoe nort alicuius ad quemquam perveniat iure*; es decir, que es la herencia el conjunto de los bienes que a la muerte de alguien se transmiten, conforme a derecho, a otro. Por su parte, Planiol define a la sucesión como la

transmisión del patrimonio entero de un difunto a una o varias personas vivas. El muerto es aquel de *cujus succesione agitur* (de cuya sucesión se trata), es el autor de la herencia.

2.1 TIPOS DE SUCESIÓN EN EL DERECHO ROMANO

En la antigua Roma, el *pater* tenía derechos sobre los bienes de la familia patriarcal, pero era solamente un administrador, por lo que, cuando fallecía, los bienes volvían a los sobrevivientes del grupo familiar. Las XII Tablas admiten ya el testamento y éste llegó a ser una costumbre nacional al grado de que morir intestado era una falta.

La sucesión testamentaria llegó a prevalecer sobre la legítima, pero posteriormente se reaccionó contra el abuso de excluir de la herencia a parientes cercanos. Se consideraba que el no dejar parte conveniente de los bienes a los parientes más próximos era una falta a los deberes de familia o sea a la *pietas ergo suos* y que el *testamente* que así los descuidaba era contra *officium pietatis* y, por tanto, *inofficiosum*. Aquellos sucesores a quienes correspondía la herencia ab intestato que habían sido postergados en el testamento podían intentar contra éste la querella *inofficiosi testamenti*. Se desarrolló entonces la sucesión legítima formal que consistía en la obligación impuesta al testador de no preferir a los sucesores ab intestato de la primera clase o sea, a los herederos civiles. En su Novela 115 Justiniano prescribió que

los ascendientes y los descendientes debían ser necesariamente herederos y sólo podían ser desheredados por motivos graves y determinados.

Asimismo, en la antigua Roma se crearon los principios informadores de la sucesión hereditaria y son los siguientes:

- Universalidad de la sucesión: es decir, la sucesión a título universal, porque el heredero ocupa la misma situación jurídica del causante para todas las relaciones jurídicas transmisibles.

- Responsabilidad "*ultra vires hereditatis*" es aquella responsabilidad que va más allá de los bienes de la herencia. En los casos en que las herencias constituyen más pasivos que activos, por lo que los herederos tienen que pagar por deudas que no eran propiamente de ellos. Puede darse la situación de que el heredero tenga que pagar las deudas del de cujus con su patrimonio, con el que tenía antes de ser heredero.

- Incompatibilidad de la sucesión testamentaria e intestamentaria (Ab intestato). En este caso ambas sucesiones se excluyen, una sucesión concreta se tiene que basar o en las reglas de la testada o de la intestada pero no puede haber mezcla de las dos.

- Sustancialidad del testamento y la institución de heredero: no hay testamento sin heredero instituido, ni heredero instituido sin testamento. Esto significa que cuando existe testamento siempre tiene que incluir en su testamento a un heredero; si no hay heredero no hay testamento, pero dentro del testamento también puede haber legado, puede dar libertad a esclavos, puede haber de todo en un testamento pero para que el testamento sea válido se ha de nombrar un heredero.

- Primacía de la delación testamentaria sobre la intestada, la sucesión intestada sólo va a entrar en juego en defecto de la sucesión testada.

- Intransmisibilidad de delación. Cuando se llama a heredera a un heredero voluntario en el tiempo que pasa hasta que se decide si acepta o no la herencia, mientras no ha sido aceptada la herencia no se designan herederos.

2.2 LA SUCESIÓN AB INTESTATO O INTESTAMENTARIA

De acuerdo con el autor Francisco José Contreras Vacas en su obra Derecho Procesal Civil, teoría y clínica (2006) señala que el Juicio sucesorio intestamentario es el proceso universal de carácter especial mediante el cual el juez, en ejercicio de su facultad jurisdiccional y con apego a los criterios legales (sucesión legítima), declara herederos a las personas físicas o morales que tienen derecho a suceder en una parte o en la totalidad del patrimonio (masa

hereditaria) de una persona que ha fallecido (de cujus) sin testamento o si lo otorgó, por ser declarado nulo, por no incluir en la totalidad de sus bienes o porque el heredero haya premuerto, no cumpla con la condición impuesta, repudie la herencia o sea incapaz de heredar, sin que se hubiere nombrado sustituto, tomando las medidas necesarias para que el representante de la sucesión (albacea) proceda a inventariarlo, administrarlo, partirlo y proponer su reparto, para que finalmente el juez lo adjudique y transmita con ello a título universal los bienes, derechos y obligaciones del difunto.

También conocida como *sucesión legítima*, es aquella en la que se concede por ministerio de ley cuando falta o no puede cumplirse la voluntad testamentaria del autor de la sucesión. En otras palabras, al no hacer testamento o de hacerlo, éste no abarque todos los bienes que en vida fueron del autor de la sucesión, origina la apertura de la sucesión legítima (porque se origina en la ley, “ex–lege”) conocida también con los nombres de intestada o ab intestato. En el caso anteriormente mencionado, cuando no hay testamento eficaz, o bien cuando no comprende todos los bienes, la ley llama como herederos de todos los bienes en el primer caso, o de los no comprendidos en el testamento en el segundo, a los parientes más próximos (vocación legal) y, en caso de falta de los mencionados en la ley, al Fisco del Estado.

Consecuentemente, siempre que existan bienes, existirán herederos. Cabe señalar que la sucesión legítima es supletoria de la testamentaria como se desprende del artículo 454 del Código Civil para el Estado de Michoacán. Esto

quiere decir que la ley le da mayor relevancia a la voluntad que al llamamiento de herederos por la ley.

Sin embargo, pueden coexistir los dos supuestos en una misma sucesión, es decir, que al mismo tiempo sea testamentaria y legítima, originando la figura de la *sucesión mixta*, lo que no significa que existan dos sucesiones de una misma persona, porque no puede haberlas, sino una sola sucesión basada en dos supuestos o llamamientos. Lo que sucede en este caso es que unas personas son herederas o legatarias de aquellos bienes que dispuso el testador en su testamento y otras son llamadas por la ley como herederos legítimos de aquellos otros bienes de los cuales no dispuso.

2.2.1 PERSONAS CON DERECHO A HEREDAR

Al hablar de un derecho, siempre nos hemos de remontar a la capacidad que tiene una persona para poder ejercer tal derecho y a su vez, gozar del mismo. Recordemos que la capacidad es la aptitud jurídica que tiene toda persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, y en consecuencia ejercitar los mismos.

La capacidad puede ser de goce y de ejercicio, entendiendo la primera como aquella aptitud jurídica para ser titular de derechos y obligaciones,

mientras que la segunda se refiere a la aptitud jurídica para cumplir con las obligaciones.

“Existen 2 especies de capacidad: la jurídica y la de actuar. Se llama capacidad jurídica a la aptitud que tiene el individuo para ser sujeto de derechos. Esta especie de capacidad corresponde a todo hombre, por el hecho de serlo, sin tomar en cuenta su sexo, edad o nacionalidad. La capacidad de actuar es la aptitud del individuo para realizar actos jurídicos, ejercer derechos y contraer obligaciones. No todas las personas la poseen, ésta supone pleno consentimiento y libertad para actuar. Existen circunstancias que limitan o destruyen la capacidad de actuar, como la minoría de edad, la locura, la condena penal, etc.”(Moto, Efraín; 2000:137).

En consecuencia, las leyes mexicanas reconocen que todas las personas, tanto físicas como morales, son aptas para heredar, sin distinción de sexo, edad, nacionalidad o religión; en cuanto a las personas físicas, este criterio no se apega al aspecto material o tangible, siendo el caso idóneo el del ser concebido, que si bien aun no es una “persona”, es ya un sujeto capaz de tener posibilidades para heredar, siempre y cuando nazca y sea viable.

Asimismo, las personas morales también pueden heredar, pues si bien su naturaleza se apega a que pueden ser sujetos de derechos y obligaciones, no se encuentra impedimento alguno para que no puedan ser designadas como

herederas las personas morales; ahora bien, a contrario sensu se puede decir que únicamente es incapaz para heredar aquella persona que la ley expresamente señale que se encuentra incapacitada para poder ser heredero.

Sobre la misma línea de la incapacidad para heredar, la ley establece la siguiente clasificación:

- i. Genérica: es aquella que se determina genéricamente para cualquier tipo de persona;
- ii. Específica: relativa a aquellas personas que no pueden heredar a otras personas en particular.

En base al título cuarto que trata de la Sucesión Legítima, capítulo I de Disposiciones Generales del Código Civil para el Estado de Michoacán, tienen derecho a heredar por sucesión legítima, aquellos parientes más próximos que excluyan a los más remotos en el siguiente orden:

- I. Primeramente heredan por partes iguales los descendientes, entendiendo por estos hijos naturales y adoptivos del de cujus; el o la cónyuge heredan también por partes iguales (como un hijo). En otras palabras, es decir, si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales; asimismo cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva, también

conocido como cónyuge supérstite, a éste le corresponderá la porción de un hijo. En la adopción simple, el adoptado hereda como hijo, pero no hay derechos de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

- II. Si concurren hijos, ya sean naturales o adoptivos, con descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia, los primeros suceden por cabeza y los segundos por estirpe (es decir que su porción se divide entre sus descendientes); es decir, que si quedaran hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpe. Lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado a la herencia. Si sólo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpe.

- III. Si no existieren descendientes y concurren ascendientes y el cónyuge supérstite, se dividirá la herencia entre ellos por partes iguales. Nos indica que en dado caso en que concurrieren únicamente el esposo o esposa que le sobreviva al de cujus, así como uno o ambos padres del mismo, la herencia se repartirá de manera proporcional y equitativa para todos ellos.

IV. A falta de descendientes y cónyuge supérstite heredan los ascendientes del de cuius; los padres por partes iguales y si alguno hubiere fallecido, el que viva lo sucederá en toda la herencia, puesto que si nada mas existieren ascendientes de ulterior grado, se dividirá el caudal hereditario por partes iguales entre ambas líneas y a los miembros de cada línea les corresponderá la misma parte. Es decir, a falta de descendientes, de cónyuge, concubina o concubinario, sucederán los progenitores por partes iguales. Si sólo hubiere padre o madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia. Si sólo hubiere ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirá la herencia por partes iguales. Si hubiere ascendientes por ambas líneas se dividirá la herencia en dos partes iguales y se aplicará una a los ascendientes de la línea paterna y otra a la de la materna. Los miembros de cada línea dividirán entre sí por partes iguales la porción que les corresponda. En la adopción simple sólo los adoptantes tienen derecho a heredar al adoptado. Si concurre la concubina o concubinario del adoptado y los adoptantes, les corresponde a cada parte el cincuenta por ciento.

V. De no haber descendientes pero sí cónyuge supérstite que acudiese con los hermanos del de cuius, al primero le corresponden dos tercios de la herencia y a los segundos el tercio restante, dividido por partes iguales entre ellos. Es decir, que de no tener hijos el de cuius y únicamente haberle sobrevivido su cónyuge así como sus hermanos, al esposo o esposa le corresponden las dos terceras partes del haber patrimonial,

mientras que a los hermanos la última tercera parte, dividida de tal manera que sea proporcional y en partes iguales entre los hermanos.

VI. A falta de descendientes, ascendientes y hermanos del de cujus, hereda el cónyuge la totalidad del caudal hereditario, tenga o no bienes propios. De manera clara se entiende que al no existir otros familiares o parientes más que el cónyuge, será este quien herede la totalidad de la herencia, independientemente de los bienes que tenga en su haber el cónyuge supérstite

VII. Los concubinos tienen el mismo carácter que los cónyuges, tienen derecho a heredar siempre y cuando hayan vivido juntos y permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, o bien durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte del de cujus o con que tuvo hijos. En otras palabras, tiene derecho a heredar la persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge dentro de los tres años que precedieron a su muerte o con quien procreó hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el autor de la herencia hacía vida marital con varias personas en las condiciones mencionadas en el artículo precedente, ninguna de ellas heredará.

VIII. A falta de ascendientes, descendientes y cónyuge, suceden los hermanos del de cujus por partes iguales; los hermanos por ambas

líneas heredan doble porción que los medios hermanos y si existen hermanos premuertos, incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia, su porción la heredarán sus descendientes por estirpe; básicamente esto nos indica que si sólo hay hermanos, éstos sucederán por partes iguales; si concurren hermanos con medios hermanos, los primeros heredarán doble porción que éstos. Si concurren hermanos con hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpe.

IX. A falta de ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos, heredan los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado de parentesco, sin distinción de línea o doble vínculo y por partes iguales, en base al principio que los más próximos excluyen a los más lejanos; de manera concisa se entiende que si no hubiere hermanos, sucederán los hijos de éstos, dividiéndose la herencia por estirpe, y de no haber abuelos, padres, hijos, cónyuge supérstite ni hermanos, sucederán los parientes más próximos hasta el cuarto grado, sin distinción de línea, ya sea recta o colateral, y heredarán por partes iguales.

X. A falta de todos los anteriores, sucede el Fisco del Estado; de no existir ningún familiar o pariente, en ningún grado o línea, con derecho sobre la herencia, será el Fisco del Estado quien tendrá derecho sobre los bienes y derechos que hubiere dejado el de cujus.

2.2.2 HEREDERO Y LEGATARIO

Herederero “es al que se le atribuye la universalidad del patrimonio o una parte alícuota del mismo. Es propiamente el sucesor del de cujus, sustituto en la titularidad de su patrimonio. El heredero, causahabiente del autor, sustituye a éste. Por tanto, es el heredero el que responde de las cargas de la herencia. En consecuencia, su carácter no nace de la calificación que haga el testador sino del papel que tenga con relación a la herencia, independientemente del calificativo con el que se le designe. En el testamento el heredero sustituye al autor en la titularidad de su patrimonio, o del conjunto de los bienes “como cascada”. Si el testador deja un bien o conjunto de bienes especificados, se está ante una disposición a título particular y, por tanto se trata de un legado” (Arce y Cervantes, José; 1998:66).

En otras palabras, *heredero* es el sucesor llamado a título universal, es decir, que viene a suceder de una manera general, al de cujus en la titularidad de sus bienes, derechos y obligaciones, es decir, en todas sus relaciones y situaciones jurídicas, salvo aquellas que se extingan por la muerte o sean de carácter personalísimo.

Por otra parte, de acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano (1993), *legatario* es aquel que adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos. Por consiguiente el legado es toda atribución patrimonial mortis causa a título particular.

Luego entonces y dado que el legatario no es continuador de la personalidad y situación jurídica del causante, es impropio llamarle sucesor, como también es impropio designarlo como sucesión a título singular, pues quien sucede en la situación jurídica del causante es únicamente el heredero. En efecto, el legatario no adquiere por sí la cosa legada sino que es el heredero o sucesor en la personalidad del causante el que debe entregar la cosa legada al legatario.

2.2.2.1 DISTINCIÓN

El concepto de heredero se contrapone al de legatario, que es el designado sucesor a título particular en bienes o relaciones jurídicas determinadas, siendo diferente la forma de suceder de uno (el heredero, que entra en todas las relaciones jurídicas del causante) y de otro (el legatario, que no continua la personalidad del causante sino que es un beneficiado en bienes o relaciones determinadas).

Para determinar si un llamado a la herencia es heredero o legatario existen diversas teorías:

- El criterio objetivo: atiende a la *assignatio* para atribuir la calidad de heredero: es necesario que el testador otorgue una disposición a título

universal; “hace depender la diferencia en la propia naturaleza objetiva de la disposición testamentaria: el instituido en la universalidad de la herencia o en una parte alícuota de la misma, será heredero y si es instituido en bienes individuales, será legatario” (Arce y Cervantes, José; 1998: 68). Básicamente la diferencia entre la calidad de heredero y legatario no depende de cuánto se recibe, sino de cómo se recibe, es decir la calidad cualitativa sobre la cuantitativa.

- El criterio subjetivo: “estima que el tener uno u otro carácter dependerá de la voluntad del testador o sean los que el testador les haya indicado uno y otro carácter, independientemente de que les atribuya la universalidad del patrimonio o parte alícuota del mismo o no se les atribuya. Expresa, además, esta teoría que este dato no es único sino que debe de ser conjugado con otros para averiguar lo que efectivamente quiso el testador” (ibídem). A grandes rasgos, este criterio atiende fundamentalmente a la voluntad del testador para saber si un sucesor es llamado como heredero o legatario, con independencia de que se atribuya o no la totalidad o una parte alícuota de los bienes.

- El criterio literalista: (propio del Derecho Romano) señala que es heredero aquel a quien el testador le ha nombrado con esta palabra en el testamento, la adquisición de esta cualidad depende así del *nomen iuris* utilizado. De acuerdo con este sistema la institución *ex re certa* era perfectamente comprensible.

- El criterio *mixto* es un conjunto de las teorías objetiva y subjetiva; “para ser heredero se necesita el llamado a la herencia universal o a una parte alícuota de la misma y que este llamado sea querido así por el testador (...) El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia. El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos” (idem, 69).

En nuestro sistema jurídico, los legisladores se inclinaron por el criterio objetivista, pues es el criterio aplicado en la actualidad, en cuanto a la calidad que le otorga el testador al heredero (si es de manera universal) o bien, a bienes individuales o particulares si es legatario.

2.3 LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA

Atendiendo a lo que el autor Francisco José Contreras Vacas en su obra *Derecho Procesal Civil, teoría y clínica* (2006), la sucesión testamentaria es “el proceso universal de carácter especial mediante el cual el juez, ejercitando su facultad jurisdiccional y apegándose a la última voluntad del finado expresada en un testamento, declara herederos o legatarios a las personas físicas o morales que tienen derecho a una parte, o a la totalidad de su patrimonio (masa hereditaria) tomando las medidas necesarias para que el representante de la sucesión (albacea) proceda a inventariarlo, administrarlos, partirlo y

proponer su reparto, para que finalmente el juez lo adjudique y transmita con ello a título universal los bienes, derechos y obligaciones del difunto”.

En consecuencia, se entiende que es aquella basada en un negocio por causa de muerte llamado testamento, por medio del cual una persona con capacidad, por su propia y sola voluntad libre, dispone de sus relaciones transmisibles para después de su muerte. El fenómeno jurídico de que una persona pueda disponer de sus bienes y para hacer otras disposiciones que van a surtir efectos cuando ya no existe, ha dado lugar a múltiples opiniones.

Desde luego el testamento no es la única institución que surte efectos cuando está ausente la voluntad del autor del acto jurídico; como bien sabemos, muchos actos “inter vivos” pueden tener efectos aun cuando la voluntad del autor que hizo nacer el acto no exista ya en el momento de producir sus efectos. Puede darse el caso de que la voluntad que dio vida a un contrato, por ejemplo, aun viviendo el contratante, no subsista esa voluntad cuando debe cumplirse porque el contratante ha cambiado de parecer. De todas maneras el contrato surtirá sus efectos aunque la voluntad de uno o de ambos contratantes haya variado.

2.3.1 EL TESTAMENTO

De acuerdo con José Arce y Cervantes (1998) en su obra “De las sucesiones”, el testamento es el más importante entre los actos jurídicos del

derecho privado, porque en él se dispone de todo el patrimonio o de una parte de él, por la trascendencia de los actos extrapatrimoniales que puede contener, y porque, a diferencia de los demás actos jurídicos, produce siempre sus efectos cuando el autor ha fallecido. Testamento-dicen las Partidas- es una de las cosas del mundo en que más *deven los omes aver cordira cuando o facen*: y esto es por dos razones: la una porque en él muestran cual es la su postrimera voluntad, y la otra porque después de que lo han fecho, si se muriesen non pueden tornar otra vez a enterazarlos nin a facerlos de cabo.

“El acto de testar no es sólo un acto del hombre. Es un acto humano en el sentido que es la psicología y en la moral se da esta expresión. Envuelve elementos que no son solamente jurídicos, sino también aquellos otros que influyen en el testador en el ámbito moral, religioso, sentimental, económico, de incertidumbre y de ignorancia. Con razón dice Alcalá-Zamora: “Para después de la existencia no se necesitan derechos, pero se tienen deberes”.”(Arce y Cervantes, José, 1998:54).

Etimológicamente, el “término testamento viene del latín *testamentum*, y éste de *testis*, testigo y de *testor*, atestiguar. Algunos la hacen derivar de *testatio el mens*, testimonio de la mente o de la voluntad” (idem, 55).

Sin duda alguna, infinidad de conceptos sobre el testamento han sido plasmados por innumerables autores de talla internacional a lo largo de la

historia, sin embargo, para efectos de la presente tesis consideramos acertadas las que a continuación se señalan:

· Modestino, que en latín expresaba: *testamentum est voluntatis nostrae justa sententia de eo quod post mortem suam, fieri velit*; es decir, una justa disposición, decisión, de nuestra voluntad de aquello que alguien desea que sea hecho después de su muerte; aterrizando la idea, podría decirse que es la legítima disposición de nuestra voluntad en cuanto a lo que queremos se haga después de nuestra muerte” (ibídem).

Por su parte, el Código de 1884 definía el testamento como el “acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos”. Asimismo, a fin de concretizar la figura jurídica del testamento, bien vale hacer mención de la concepción que hace Bonnecase, quien asegura que el testamento:

- a) Es un acto jurídico solemne cuyo propósito es dar a conocer por parte de su autor, su voluntad para la época que seguirá a su fallecimiento, tanto desde el punto de vista pecuniario como extrapecuniario.
- b) Es esencialmente revocable: en él el testador a nada se obliga.
- c) No es necesario que englobe todos los bienes del difunto.
- d) Surte efectos únicamente en caso de muerte, *mortis causa*: entre tanto, al heredero sólo le confiere una expectativa de derecho.

Profundizando sobre la anterior definición de testamento, estamos de acuerdo con la descripción que el testamento efectivamente es un acto jurídico, puesto que es una acción voluntaria del hombre y que adquiere el carácter jurídico al surtir efectos y consecuencias dentro del campo del Derecho, donde se refleja la última voluntad del testador, quien plasma en el testamento todo su haber patrimonial, tanto en los bienes y derechos, como en las cargas y obligaciones a las cuales se encuentra constreñido. Así bien es cierto que el testamento se puede revocar cuantas veces el testador así lo estime necesario, siendo la última disposición testamentaria la definitiva, puesto que el último deja sin efectos a los anteriores. Sin embargo, no estamos de acuerdo con la última puntualización que realiza Bonnecase ya que se contradice con el primer punto, pues en el testamento resulta indispensable y sumamente importante incluir todos y cada uno de los bienes que conforman la universalidad del patrimonio del de cujus.

2.3.2 TIPOS DE TESTAMENTOS

Una vez vistas las disposiciones generales sobre la forma de testamentos, podemos analizar la forma en que éstos se clasifican; en base a su solemnidad, es decir, en cuanto a su forma, el testamento puede ser:

- a) **Ordinario.** Aquel en el que en condiciones normales, cualquier persona puede manifestar su voluntad, disponiendo libremente de sus bienes, derechos y obligaciones, para después de su muerte; en otras palabras, es

aquel que se puede hacer por todas las personas capaces, independientemente de sus circunstancias especiales, salvo contadas excepciones. Dentro de esta clase de testamentos tenemos la siguiente subdivisión:

- Público abierto;
- Público cerrado;
- Ológrafo;
- Público simplificado (resulta inoperante en la práctica, por lo que se omitirá su estudio en la presente tesis).

b) **Especial.** Es aquel que se permite sólo en casos especiales o cuando no es posible si el otorgamiento de un testamento ordinario y que sólo en atención a esas circunstancias especiales se permite recurrir a esta forma privilegiada de testar. En consecuencia, entendemos que el testamento especial solo puede ser hecho por las personas que se encuentran en las circunstancias especiales previstas en cada uno de ellos; estos son: el testamento privado, el militar, el marítimo y el que se hace en país extranjero.

2.3.2.1 TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO

Es en el cual el testador manifiesta de manera expresa, clara y terminante su voluntad, ante un notario y tres testigos idóneos, siendo el notario quien redacta esa manifestación sujetándose estrictamente al tenedor de ella y lo asentará en su protocolo notarial. Se dice que es *público* toda vez

que la manifestación de la voluntad se declara en un instrumento público; asimismo, es *abierto* porque la voluntad del testador es conocida tanto por el notario como por los testigos.

El testamento ordinario público abierto puede ser otorgado por personas que no saben leer ni escribir, aunque no se permiten señas ni monosílabos; tienen todas las garantías que al caso presenta la competencia, probidad y responsabilidad del notario, y por último, tiene toda la fuerza probatoria de los documentos auténticos, por haberse otorgado ante un notario que tiene plena fe pública.

Dentro de la práctica, es el testamento que se usa con más frecuencia, debido a que brinda plena seguridad a su autor de que su voluntad será respetada después de su muerte ya que el hecho de ser otorgado ante notario, quien debe ser Licenciado en Derecho, le brinda seguridad al testador al realizarlo con el profesionalista idóneo y conocedor de los criterios necesarios para la celebración de dicho acto.

2.3.2.2 TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO

Es aquel redactado personalmente por el testador o por otra persona a su ruego, y lo hace en papel común. También es conocido como místico o secreto, ya que el contenido de la voluntad del testador sólo es conocido por el

mismo o por la persona que lo ayudó en su redacción; es por tal motivo que se dice que es *cerrado*, puesto que ni el notario ni los testigos conocen la voluntad del testador porque ésta se encuentra en sobre cerrado. Así también, es *público* porque consta en un instrumento público.

Las personas analfabetas son inhábiles para otorgar este tipo de testamento, así como aquellas que no saben el idioma español; cuando el testador es sordomudo, podrán otorgarlo cuando lo hagan de su puño y letra, compareciendo ante notario con cinco testigos. Cuando el testador sólo sea sordo, puede auxiliarse de otra persona para que lo redacte, y acudir ante notario con cinco testigos.

Cabe mencionar que una vez escrito el testamento, se deposita en un sobre que será entregado a un notario público, a quien se le entrega una copia para efectos de certificación y asentamiento dentro de un libro de su protocolo, asegurando que la persona que se lo entregó expresa en dicho testamento su última voluntad. Toda vez que el sobre ha sido cerrado y autorizado, el notario lo entregará al testador, quien puede guardarlo o bien, depositarlo en el Archivo General de Notarías, para fines de resguardo.

2.3.2.3 TESTAMENTO OLÓGRAFO

De origen romano y del latín *oloz* = entero, *ypa quiev* = escribir; es aquel testamento escrito totalmente de puño y letra del testador, por lo que basta con la simple escritura íntegra de letra del autor, ofreciendo la garantía de que la voluntad del testador sólo la podrá conocer él mismo. El testamento ológrafo es muy simple y sencillo ya que como requisito indispensable basta que el testador sepa leer y escribir, puesto que no es necesaria la intervención de un notario, toda vez que el mismo testador es quien lo deposita e inscribe en el Archivo General de Notarías.

Para que este testamento sea válido, se requiere que el testador sea mayor de edad y como se ha mencionado anteriormente, sepa escribir. Asimismo, requiere la firma del testador, señalando día, mes y año de su otorgamiento. En caso de ser otorgado por un extranjero, éste puede otorgarlo en su idioma, con los riesgos que implica su traducción.

Como dato cultural, este testamento “en Europa no tiene mayor formalidad que la de ser escrito de puño y letra por su testador, pero en México, se le dio una serie de formalidades que en verdad han desvirtuado su utilidad, como es básicamente la de eliminar la intervención de los notario públicos, pero no al Archivo de Notarías [...]se establece la necesidad de depositar en esa dependencia un ejemplar del testamento, y esa es la razón

que explica el por qué, en todo juicio sucesorio se libra un oficio a tal dependencia, a efecto de que el jefe de esa oficina informe si en ella se ha hecho el depósito de algún testamento” (Gutiérrez y González, Ernesto, 2008: 177).

2.3.2.4 TESTAMENTO PRIVADO

Es aquel que se otorga cuando el testador cae en una enfermedad grave e inesperada, y además falta la presencia de un notario para otorgar el testamento ordinario. Como requisito, se requiere que sea por escrito, aunque puede ser de manera oral cuando no se puede de forma escrita; debe realizarse ante cinco testigos o bien, mínimo tres. Para que sea válido este testamento debe de existir una imposibilidad absoluta para otorgar testamento ordinario, es decir, que no se cuente con los medios y las circunstancias aptas, necesarias e idóneas para realizar el testamento ordinario.

Ahora bien, los casos en los que se permite el testamento especial privado son los siguientes:

- 1) Cuando el testador es atacado por una enfermedad grave y violenta que no de tiempo para que concurra ante un notario para realizar el testamento;

- 2) Cuando en la población no haya notario o alguna otra autoridad que conforme a la ley pueda actuar por receptoría;
- 3) Cuando aún habiendo notario o quien actúe por receptoría sea imposible o por lo menos muy difícil que concurran al otorgamiento del testamento.
- 4) Cuando tratándose de militares o asimilados al ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra, pues desconocen si saldrán con vida.

Es importante resaltar que para que éste testamento sea válido, el testador debe fallecer a causa del peligro o enfermedad que lo aquejaba en el momento en el que otorgó dicha disposición testamentaria, o bien, dentro de un mes, o en el caso de ser prisionero de guerra y ser puesto en libertad con posterioridad. En el caso de que los testigos no puedan comparecer lo harán mediante exhorto, por lo menos con la presencia de tres testigos, debiendo haber unanimidad de declaración para que sea considerado legal el testamento. En el supuesto en el que el testador no falleciere por las causas anteriormente mencionadas, es decir, que cesara el peligro o bien, sobreviviera a la enfermedad, el testamento perderá eficacia, excepto si el testador lo ratifica después de pasado un mes de la celebración del mismo, el testamento tendrá plena validez.

2.3.2.5 TESTAMENTO MARÍTIMO

Entendemos por testamento especial marítimo aquel que, como su nombre lo indica, es otorgado estando el testador en altamar, a bordo de un buque o embarcación nacional, bien sea de guerra o mercante.

Al igual que los demás testamentos, debe realizarse por escrito, en este particular caso otorgándose ante el capitán del navío (quien funge como notario abordo de la embarcación) y dos testigos; este testamento debe otorgarse por duplicado, uno para que el capitán lo entregue en el primer puerto extranjero, el cual debe dar un recibo por la entrega del ejemplar, teniendo la obligación de remitirlo a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que ésta a su vez lo remita a la Secretaría de Gobierno del Estado correspondiente, y éste último haga una publicación para indicar que ha sido otorgado un testamento marítimo. Cabe señalar que el testador debe guardar los dos ejemplares y hará el registro en la bitácora de viaje, pudiéndolo escribir a excepción del testador cuando no sabe leer, el capitán o bien, algún testigo.

Es importante señalar que este tipo de testamento no sólo puede ser otorgado por los miembros de la Marina, sino que puede otorgarlo cualquier persona que se encuentre en altamar, ya que tiene la calidad de marítimo el testamento que se otorgue en altamar, ya sea a bordo de un buque, embarcación de guerra o mercante.

Asimismo, el testamento marítimo sólo surte efectos si efectivamente el testador fallece en altamar, o dentro de un mes, contado a partir de su desembarque y haya en el lugar alguna autoridad mexicana ante la cual se pueda ratificar dicho testamento.

2.3.2.6 TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO

Este tipo de testamento tiene la particularidad que es otorgado por un nacional, es decir, por un ciudadano mexicano fuera de territorio nacional, pudiéndolo otorgar ante los funcionarios del Servicio Exterior Mexicano (quienes en territorio extranjero tienen funciones notariales) observando las formalidades que las leyes mexicanas determinan para tal caso.

Así también, cabe mencionar que el testamento hecho en país extranjero puede hacerse en base a las costumbres y usos del país donde se realice, atendiendo al *principio de “el lugar rige al acto”*. Asimismo debe ser en relación a la reciprocidad internacional que rijan con el país donde reside el testador.

En cuanto a sus requisitos, es necesaria la presencia de dos testigos para que sea válido; el número de testigos será de acuerdo al tipo de testamento que se otorgue si se elabora conforme a las leyes mexicanas. Al

momento de que los funcionarios del Servicio Exterior Mexicano obtengan el testamento, remitirán copia certificada al Gobierno del Estado en que resida el testador, por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores y se publicará en el periódico oficial del Estado, a fin de convocar a los que se consideren herederos e inicien juicio sucesorio. Como dato importante, el papel en el que se extiende este tipo de testamento es especial pues tiene que ser membretado, con el sello de la legación y la autorización del funcionario del Servicio Exterior Mexicano.

2.3.2.7 TESTAMENTO MILITAR

Se entiende por testamento militar aquel otorgado por un miembro del ejército o un asimilado a la milicia al tiempo de entrar en acción de guerra o bien, estando herido en el campo de batalla. Así también, es permitido a aquellas personas que son prisioneros de guerra.

Particularmente, este tipo de testamento puede ser otorgado tanto de manera verbal como escrita, pudiendo hacerse antes de partir al conflicto, o bien ya estando en batalla; el testador lo puede conservar en un sobre cerrado y entregarlo antes o después de partir a algún testigo; cuando se sepa que ya falleció, lo entregará a un superior jerárquico, para que éste a su vez se lo entregue al ministro de guerra, quien lo hará llegar al Secretario de la Defensa Nacional, que lo hará llegar al juez competente.

En dado caso que el testador no pudiese escribir, lo podrá dictar pero debe firmar de su puño y letra; si manifestara su última voluntad de forma oral y después fallece, los testigos comunicarán al superior jerárquico que ante ellos manifestó su voluntad, para que llegado el momento sean citados a declarar, a fin de que el testamento sea declarado formal.

Para que este testamento sea válido, se requiere que el testador fallezca en el campo de batalla o dentro del mes siguiente al término del conflicto, de lo contrario el testamento carecerá de validez.

Para finalizar, debe mandarse una copia certificada del testamento o de la declaración de los testigos a la Secretaria de la Defensa Nacional, que tendrá la obligación de entregarla a la Secretaría de Relaciones Exteriores, y esta a su vez remitirlo al Gobierno del Estado en el domicilio del testador, el cual hará una publicación en el diario oficial del Estado, a fin de que los familiares del testador tengan conocimiento de la convocatoria y radiquen el juicio sucesorio.

Es importante señalar que dada su naturaleza, este tipo de testamento es poco confiable y peligroso, toda vez que por su oralidad queda a la memoria de los testigos y dada la situación, es poco probable que estando en tiempos de guerra, tales testigos logren sobrevivir o bien, atender con atención y cuidadosamente a las instrucciones de un militar moribundo.

Ahora bien, a lo largo del presente capítulo y a manera de conclusión podemos puntualizar que entendemos por *sucesión* aquella transmisión que realiza una persona a favor de otra u otras, y que comprende la universalidad de sus bienes, deudas, derechos y obligaciones que adquirió a lo largo de su vida y que no se extinguieron con su muerte.

Por otro lado, analizamos los dos tipos de sucesiones que existen: *testamentaria e intestamentaria*; la primera es aquella en la cual existe un testamento que plasma la última voluntad del de cujus, y que en base a dicha disposición testamentaria se hará la repartición de su herencia; en cuanto a la intestamentaria o también conocida como sucesión legítima, en virtud a que acuden a dicha sucesión todas y cada una de las personas que legítimamente tengan un derecho y vínculo que los unía en vida con el autor de la sucesión, quien a la fecha de su muerte no otorgó disposición testamentaria alguna.

Derivado de lo anterior, se desprenden las figuras de heredero y legatario, pudiendo identificar las principales diferencias en que el heredero sucede en las relaciones jurídicas activas y pasivas del causante, mientras que el legatario se limita a adquirir elementos del activo; sólo el heredero responde personalmente de las deudas de la herencia, aunque el legado pueda en ocasiones resultar indirectamente afectado por ellas. En otras palabras, *heredero* es el sucesor llamado a título universal, es decir, que viene a suceder de una manera general, mientras que el legatario únicamente sucede a título

particular y en cuanto a las disposiciones que el de cujus hiciera en su testamento respecto de un bien, derecho o carga en específico.

Posteriormente se describieron los tipos de testamento que nuestra legislación civil maneja en la actualidad, pudiendo señalar la clasificación básica, que radica en ordinarios y especiales; la diferencia esencial entre ellos estriba en que los primeros se otorgan en situaciones normales, mientras que los segundos se crean en situaciones particulares, como puede ser la ubicación geográfica de la persona, o bien una circunstancia que lo aqueje o ponga en peligro.

Por último, quedó expresado que *testamento* es un acto jurídico solemne en el que una persona plasma su última voluntad disponiendo de todos aquellos bienes que en vida le pertenecieron y que no se extinguen con su muerte, a fin de brindar protección y seguridad a los suyos.

CAPÍTULO 3 ACEPTACIÓN, REPUDIO Y ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA

Para poder entender las figuras de la aceptación y el repudio es necesario remontarnos al origen gramatical de dichas palabras, para lo cual desarrollaremos en primer lugar lo referente a la aceptación; según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua en su 21º edición (2001), la palabra "aceptar" proviene del latín *acceptare*, siendo sus primeras tres acepciones las siguientes:

1. Recibir alguien voluntariamente lo que se le da, ofrece o encarga;
2. Aprobar, dar por bueno;
3. Tratándose de un desafío, admitir sus condiciones y comprometerse a cumplirlas.

Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM señala que la palabra *aceptación* proviene del latín *acceptatio- acceptationis*, que significa el acto de admitir y aceptar la cosa ofrecida; asimismo, señala lo siguiente:

- I. La aceptación de la herencia es una declaración de la voluntad del heredero o legatario, llamado en términos de la cual determina afirmativamente su voluntad de adquirir la herencia o el legado y, en nuestro derecho, es importante ya que su efecto principal es la transmisión de la herencia que se retrotrae al momento de la fecha del fallecimiento del autor de la herencia.

- II. La aceptación debe ser plena, pura y simple, a beneficio de inventario, irrevocable y retroactiva.

- III. La aceptación puede ser expresa o tácita. Es expresa si el heredero o legatario acepta con palabras terminantes, “se da cuando el sucesible asume los derechos y obligaciones de la herencia manifestándolo en instrumento público o privado, aunque la declaración consista simplemente en darse a sí mismo el título de heredero con evidente voluntad de serlo. Es un típico acto jurídico: acto voluntario lícito con intención de producir el efecto jurídico de consolidar la adquisición de la herencia, negocio unilateral, no recepticio, formal, ni gratuito, ni oneroso, puro y simple porque el aceptante no puede someterlo a modalidades” (Gutiérrez y González, Ernesto, 2008: 193) y tácita si ejecuta algunos hechos de los que se deduzca necesariamente la intención de aceptar. “Es aquella que se presenta cuando el sucesible ejecuta un acto jurídico que no podría ejecutar legalmente sino como propietario de la herencia. Se trata de una declaración presumida por la ley, considerada doctrinariamente como subespecie de la manifestación tácita; esto es, habría verdadera aceptación tácita si el sucesible quisiera aceptar y, en lugar de manifestarlo así por escrito, realizara un acto que sabe sólo puede otorgar como heredero y al que desea se le atribuya ese efecto” (ibídem).

Para que pueda formalizarse la aceptación se supone: a) que haya apertura de la herencia: ninguno puede renunciar la sucesión de persona viva, y b) la delación de la herencia (es decir, el actual llamado que hace la ley a los asignatarios para que acepten o repudien una herencia posterior a la muerte del de cujus).

En consecuencia, la aceptación de la herencia “es un acto jurídico unilateral, por el cual el heredero manifiesta expresa o tácitamente su voluntad en el sentido de aceptar los derechos y obligaciones del *de cujus* que no se extinguen con la muerte, invocando o no el beneficio de inventario” (Rojina Villegas, Rafael; 1998:363).

3.1 ELEMENTOS

Como ya se señaló, la aceptación es un acto jurídico libre, puro, indivisible, irrevocable, retroactivo y expreso o tácito. Es un acto jurídico por que la manifestación de la voluntad del heredero produce efectos jurídicos; pero para que produzca efectos, además de la capacidad para realizarlo, se precisa que se verifique de acuerdo con los requisitos legales previamente establecidos para cada caso. En otras palabras, es necesario que la persona que tenga el carácter de heredero tenga la libre disposición de sus bienes, además que como requisito indispensable para que dicha aceptación sea válida, el aceptante debe ser capaz, es decir, ser mayor de edad y no estar en estado de interdicción.

En cuanto al elemento "*libre*", se refiere a que sólo pueden aceptar la herencia aquellos que tengan la libre disposición de sus bienes, además de que tenga plena capacidad tanto de goce como de ejercicio.

Es *pura e indivisible* aquella aceptación total, es decir que no se realiza de manera parcial o condicionada, puesto que no se puede aceptar una parte de la herencia y repudiar el resto.

Es *irrevocable* cuando una vez hecha la aceptación, ésta no puede ser impugnada excepto en casos de dolo o violencia. Una vez que el heredero aceptó la herencia no puede arrepentirse, en atención al principio de "*semel heres, semper heres*" (por una vez heredero, siempre heredero), a razón de dar estabilidad en la sucesión y a aquellos acreedores y legatarios que existieren en la transmisión hereditaria.

Carácter retroactivo. Al momento en que fallece el autor de la sucesión se transmite a los herederos la propiedad y posesión de los bienes que a él pertenecían antes de su muerte, siendo esta transmisión de naturaleza temporal o provisional, por lo que se puede revocar y para que la transmisión se convierta en definitiva e irrevocable, es necesario que el heredero la acepte, y por esta aceptación no trae como consecuencia la transmisión de los bienes, sino que sus efectos son hacer irrevocable la transmisión que ya operó, pero

que está sujeta a revocación si el heredero repudia la herencia. Por esta razón, el efecto de la aceptación siempre se retrotrae al momento de la muerte del autor de la herencia, ya que no es un requisito para transmitir los bienes, derechos y obligaciones hereditarios, sino simplemente para confirmar esa situación jurídica abstracta y general prevista por la ley, que se convierte en concreta, irrevocable y definitiva, cuando el heredero manifiesta su voluntad de aceptar en forma expresa o tácita.

Expresa o tácita. Si bien no existe alguna forma definida, especial o tradicional para aceptar una herencia, dicha aceptación puede ser manifestada de manera expresa o tácita; si es *expresa*, puede hacerse por medio de palabras claras y terminantes, para que no quede duda de la voluntad que envuelve la aceptación; en cuanto a la forma *tácita*, es la que se configura cuando el heredero realiza actos inequívocos que son tendientes a la aceptación de la herencia a la cual ha sido invocado. Lo anterior atendiendo al principio *pro herede genere est pro dominio gerere*, es decir, el que obra como heredero obra como dueño.

3.2 EFECTOS

Los efectos que se generan con la aceptación de la herencia son los siguientes:

1. Desaparece la herencia yacente en virtud de que el aceptante asume la continuidad hereditaria;
2. Impide que se repudie la herencia por parte de quien la aceptó;
3. El aceptante se convierte en heredero o coheredero, y en titular o cotitular de la masa hereditaria, con todos los derechos y obligaciones que correspondan y la posesión inclusive de dicha masa hereditaria.

El principal efecto de la adición de la herencia en *ius civile* era que el heredero pasaba a ser considerado como una sola y misma persona con el difunto (lo cual tiene en Derecho Romano una honorífica, además de la dimensión patrimonial). En consecuencia:

- a) Los bienes de ambos forman una masa común (*confusio bonorum haereditis et defuncti*).
- b) Pesan sobre el heredero todos los actos celebrados respecto a la herencia.
- c) Queda obligado (como obligación *quasi ex contractu*) a cumplir las disposiciones que haya impuesto el testador. En cuanto a los legados, puede sacar la *cuarta falcidia*, si acepta la herencia a beneficio de inventario.

3.3 REPUDIO

Gramaticalmente, la palabra *repudio* significa la acción de renunciar, despreciar o rechazar de manera voluntaria; por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM define

al *repudio* como “la manifestación de la voluntad que realiza el heredero en el momento de la delación de la herencia en el sentido de que no acepta la misma”; por su parte Rafael Rojina Villegas en su obra Compendio de Derecho Civil (1998) define al *repudio* como el acto por el cual el heredero testamentario o ab intestato, renuncia a su calidad de tal, por consiguiente, a los derechos, bienes y obligaciones que se le transmiten con la herencia.

Así pues, atendiendo al principio “*nemo hæres inuitus est* (nadie es heredero contra su voluntad), toda persona tiene la facultad de rechazar la herencia a la que es llamado, siempre y cuando exista una apertura de sucesión mortis causa y la delación que se le hace al heredero a fin de que acepte o repudie la herencia que se le otorga.

3.3.1 ELEMENTOS

Tal y como se señaló en el apartado referente a la aceptación, el repudio goza de los mismos elementos, a excepción de la forma tácita, ya que en esta situación debe ser de manera expresa y con ciertas formalidades; por lo tanto, es necesario comparecer por escrito ante el juez que conozca del procedimiento sucesorio, pero si el que quiere repudiar la herencia no se encuentra en el lugar donde se radica la sucesión, deberá acudir ante notario para que haga constar su voluntad de repudio en escritura pública.

Cabe mencionar que el repudio debe ser público y gozar de fe pública, ya que con ello se asegura a los coherederos su parte correspondiente de la herencia, evitando fraudes que se pudieren cometer de no realizarse las formalidades mencionadas.

Sin embargo, es importante puntualizar que la ley no obliga a la persona que repudia la herencia a notificarles a los demás herederos su decisión de rechazar la herencia, sino que le debe hacer saber al juez ante quien se tramita el juicio sucesorio, su decisión de repudiar de manera clara y precisa, para que de tal manera sea del conocimiento de los demás interesados dentro del mismo procedimiento sucesorio.

1.5.1 EFECTOS

De manera generalizada, los efectos del repudio de la herencia se retrotraen al momento de la muerte del de cujus, por lo que al configurarse el repudio se elimina la figura del heredero repudiante; en otras palabras, se considera como si no hubiera existido, o como si hubiera fallecido antes de la apertura de la sucesión.

Por lo tanto, el principal efecto de la repudiación es descartar del orden legal de la sucesión a la persona que la rechaza, como si no viviera en el momento de la apertura de la herencia, y en consecuencia pierde el derecho de

reserva. Cabe señalar que los efectos del repudio alcanzan a los descendientes del repudiante, siempre y cuando éste sea pariente o colateral del de cujus.

2.3 RENUNCIA

La Renuncia de la herencia o *ius abstinendi* en el Derecho Romano, se refiere a la facultad otorgada por el autor de la herencia a los herederos *sui et necessarii* en el caso de herencia cargada de deudas. Basta para su ejercicio que el heredero adopte una actitud pasiva con respecto a la herencia. La renuncia no está sometida a ninguna formalidad, incluso se admite una renuncia tácita. No puede retractarse, de modo que el heredero que renuncia no puede volverse atrás y aceptar con posterioridad. En otras palabras, no es más que la dejación voluntaria de adir la herencia en su favor, ante la posibilidad de ser nombrado heredero.

Si bien se pudieran confundir los términos de *renuncia* y *repudio*, la “repudiación es la declaración que hacemos de que deseamos o repelemos lo que tenemos o se nos difiere; y renuncia, es la declaración que hacemos de que abandonamos el derecho o una cosa que todavía no hemos adquirido, pero que esperamos adquirir” (Zavala, Ramos Luis Alberto; 2003: 78); técnicamente la diferencia entre ambas figuras estriba en que la renuncia no supone la posesión real de un derecho, mientras que el repudio significa el rechazo de algo que ya tenemos materialmente.

2.4 PÉRDIDA DE DERECHOS HEREDITARIOS

La manera más común en que una persona en calidad de heredero pierde sus derechos hereditarios es con la *cesión* de los mismos; en otras palabras, *la cesión de derechos hereditarios* no es otra cosa más que la transmisión de los derechos hereditarios que un heredero cede a un tercero antes de que sean adjudicados.

Los requisitos para efectuar la cesión son:

- a. La cesión del derecho de herencia debe efectuarse sólo una vez fallecido el causante. Realizar la cesión con anterioridad a su fallecimiento sería jurídicamente imposible, dado que la ley sanciona con objeto ilícito, y por ende con nulidad absoluta, los pactos sobre sucesión futura.
- b. La cesión de derechos hereditarios es una convención, por lo tanto supone la existencia de un título traslativo de dominio. Lo más usual es que este título sea una compraventa, sin perjuicio de que también puedan utilizarse una donación, una permuta o una dación en pago.
- c. No pueden cederse bienes determinados. Lo que se cede es la universalidad de la herencia o una cuota de ella. El heredero que vende o cede su derecho hereditario, no transfiere propiedad particular alguna en los bienes de la herencia.

El principal efecto de la tradición de derechos hereditarios, es que el cesionario pasa a ocupar jurídicamente el lugar o situación jurídica que tenía el cedente, con todos los derechos y obligaciones que ello implica, por tanto podrá:

- Solicitar la posesión efectiva de la herencia.
- Solicitar la partición de bienes e intervenir en ella.
- Ejercer las acciones de petición de herencia y de reforma del testamento, que corresponden a los herederos.
- Tiene derecho al acrecimiento, salvo pacto en contrario.

2.5 ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA

En el Derecho Romano, *la hereditatis petitio* o *vindicatio generalis* se otorgaba en favor de todo heredero *ab intestato* o testamentario contra el poseedor *pro herede*, es decir contra quien atribuyéndose la calidad de heredero, invocando un título universal, se apropiaba de ciertos bienes que de derecho o de hecho pertenecían a la herencia (*corporis possessor*) o se negaba a pagar lo adeudado al *de cuius* invocando su condición de heredero (*iuris possessor*).

Citando a Eduardo Pallares (2008) la acción de petición de herencia es una acción real, mediante la cual se reivindica la herencia considerada como una universalidad jurídica. En otras palabras, no es más que el derecho que la ley

que tiene una persona o heredero sobre los bienes y derechos que forman parte del haber hereditario en una sucesión y que le corresponden legítimamente.

Otra concepción señala que “es la acción por la cual se pretende el reconocimiento de la calidad de heredero o sucesor universal invocada por el que la ejercita, contra quien ostenta esa investidura, y niega la del accionante. Al mismo tiempo, se pretende la entrega de todos los objetos que componen la herencia, o de una parte alícuota de la misma, según que el título en que se funda la acción confiera derecho a recibir toda la universalidad, o solamente a compartirla con el que la detenta. Se da contra el que goza de la herencia de pleno derecho y posee los objetos que la componen y contra quienes la poseen en virtud de una declaratoria de herederos o institución de heredero o legatario de cuota contenida en testamento declarado válido en cuanto a su forma”. (Fassi, Santiago C., 1971:11).

Ahora bien, para que se dé la figura de la acción de petición de herencia son necesarios los siguientes presupuestos:

1. Que exista una herencia;
2. Que exista un heredero;
3. Que los bienes de la herencia sean poseídos sin derecho a ello por el albacea de la sucesión o un heredero aparente.

Las personas que pueden hacer valer esta acción o pedir la petición de herencia son el heredero testamentario o ab intestato, o quien haga las veces

de heredero en una sucesión testamentaria, como lo sería un legatario, cuando toda la herencia se distribuye en legados; dicha acción procede contra el albacea de la sucesión contra el poseedor de los bienes que conforman el haber hereditario que tenga carácter de heredero, contra el cesionario de éste, contra el que no alega título alguno sobre los bienes y contra el que dolosamente dejó de poseer.

Por otro lado, se dice que la acción de petición de herencia es divisible ya que el actor no reclama necesariamente la totalidad de la herencia, sino una parte de ella, es decir, lo que legítimamente o por ley le corresponda, o bien, lo que disponga el testamento.

Ahora bien, el objeto de la acción de petición de herencia se desmiembra en los siguientes puntos:

a) Que se reconozca y se declare heredero al demandante, cuando la acción es dirigida en contra de un heredero que ya ha sido declarado como tal, se pretende que se reconozca al actor con igual o mejor derecho;

b) Que se haga entrega de la herencia, en totalidad o en parte, con los frutos que se dejaron de percibir y sus accesorios. El o los herederos demandados deberán reintegrar los frutos devengados desde la fecha de la muerte del de cujus, ya que ésta es la fecha a partir de la cual se adquirieren los bienes hereditarios. Si el heredero demandado dejó de poseer los bienes maliciosamente, deberá pagar el precio de los mismos más el de los frutos.

Por lo tanto, de lo anterior se deduce que el heredero demandado tiene las siguientes responsabilidades:

- a. Entregar la parte correspondiente de la herencia
- b. Pagar los frutos
- c. Indemnizar al actor heredero

En consecuencia, una vez que el actor ha probado que debió de haber sido instituido heredero, ya sea por testamento válido o ab intestato, el demandado es condenado a entregar los bienes hereditarios correspondientes, así como al pago de los frutos, pues es considerado como poseedor de cosa ajena que debe devolverla con sus accesiones de toda clase, ya que como la propiedad de los bienes hereditarios se presume desde la fecha de la muerte del de cuius, desde esa época le corresponden al legítimo heredero los frutos de la herencia, de lo cual se concluye que efectivamente el o los herederos demandado deben rendir cuentas que abarquen los frutos y productos percibidos desde tal fecha, siempre y cuando su posesión se remonte al mismo periodo, o bien, desde cuando comenzó a poseer.

En lo relativo a la sentencia, su naturaleza en esta acción es mixta, ya que por un lado es *declarativa*, toda vez que reconoce los derechos hereditarios del actor o peticionante; es *condenatoria* puesto que impone al demandado la obligación de hacer entrega de la parte correspondiente del caudal hereditario, así como sus accesorios, frutos y rendir cuentas.

En conclusión al presente capítulo hemos de puntualizar que aceptación de la herencia es aquélla manifestación unilateral de la voluntad mediante la cual una persona llamada a la sucesión, expresa querer ser efectivamente heredero, o bien, realiza actos que la ley atribuye la consecuencia de ser heredero.

Por otro lado, el repudio se entiende como aquella situación en la cual un heredero manifiesta su voluntad de rechazar la parte correspondiente de la herencia a la cual ha sido llamado.

Asimismo se hace la diferencia entre repudio y renuncia, la cual radica en que el primero se configura cuando el heredero rechaza algo que le ha sido otorgado y que realmente tiene, mientras que la renuncia, presupone el abandono de un derecho sobre una cosa que materialmente no se tiene.

Por su parte, la acción de petición de herencia es una figura controversial, que forma parte importante del sustento de la presente tesis, toda vez que es mediante esta acción que un presunto heredero reclama su parte correspondiente de una herencia, siempre y cuando ha sido dejado a un lado dentro de una sucesión, por lo que puede reclamarla ya sea dentro del plazo que la ley le concede y que es de diez años, mientras éste no prescriba, o bien, demandando en el juicio correspondiente al albacea si el juicio no ha concluido o a los que hayan adquirido los bienes sucesorios, si se ha verificado la partición, en virtud a lo que el artículo 1008 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán señala al respecto.

CAPÍTULO 4 SUBSTANCIACIÓN DEL PROCESO SUCESORIO

Como ya se había puntualizado anteriormente, el proceso o juicio sucesorio es aquel procedimiento universal mortis causa que tiene como fin la transmisión del patrimonio del de cujus o autor de la sucesión, a favor de sus herederos; tales juicios pueden ser testamentario o intestamentario.

4.1 PROCEDIMIENTO

De acuerdo con el artículo 1012 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, en todo juicio hereditario se formarán cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios; tales secciones pueden iniciarse simultáneamente cuando no hubiere impedimento de hecho.

Así bien, las cuatro secciones que componen el proceso sucesorio son:

1. Sucesión o bien, convocatoria de herederos;
2. Inventario y avalúo de los bienes que comprenden la sucesión;
3. Cuenta general de administración;
4. Proyecto de partición y división del haber hereditario.

Tales etapas serán descritas detalladamente a lo largo del presente capítulo.

4.1.1 SUCESIÓN O CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Por su parte el artículo 1013 del Código anteriormente citado señala que la *primera sección* se llamará de *sucesión* y contendrá en sus respectivos casos:

- I. El testamento o testimonio de protocolización;
- II. La denuncia del intestado;
- III. Los nombramientos y remociones de albaceas;
- IV. Las sentencias que se pronuncien sobre validez del testamento, capacidad legal para heredar y preferencia de derechos; y,
- V. Los incidentes que tengan relación con los puntos anteriores.

En cuanto al tipo de sucesión que nos atañe en la presente tesis, la denuncia de un intestado podrá hacerse por el Ministerio Público, el representante del Fisco del Estado o por cualquiera persona aunque no sea presunto heredero. En el caso en que la denuncia la hiciera un presunto heredero o por un extraño, tendrán obligación de expresar bajo protesta de decir verdad los nombres de los demás coherederos, señalando sus domicilios y si son mayores de edad; si este requisito se omite, la denuncia se tendrá por no hecha, dándosele conocimiento al Ministerio Público y al representante del Fisco del Estado para los efectos a que hubiere lugar.

Una vez hecha la denuncia, el Juez tendrá por radicado el juicio de intestado y mandará publicar un edicto en la puerta del juzgado por treinta días, convocando a los que se crean con derecho a la herencia, para que comparezcan a deducirlo en dicho término, contando desde la fecha en que el edicto se fije en el lugar indicado. En el mismo auto se nombrará albacea provisional.

En cuanto a los presuntos herederos nombrados por el denunciante, el término de treinta días se computará para cada uno de ellos, desde el siguiente día hábil en que se haga la notificación respectiva.

Ahora bien, durante los treinta días a que se refiere el artículo anterior, podrán presentarse todos los interesados a la herencia, acompañando los documentos con que justifiquen su parentesco y darán su voto para albacea definitivo.

Una vez concluido el término de treinta días el Juez pondrá los autos a disposición de todos los interesados por el término de cinco días comunes para alegar, y transcurrido dicho término, citará a las partes para sentencia, la que pronunciará dentro de los diez días siguientes; en dicha sentencia interlocutoria el Juez declarará herederos a los que hubieren justificado su parentesco con el autor de la sucesión y si ninguno lo hubiere justificado, declarará heredero al Fisco. Asimismo resolverá quién es el albacea provisional que será nombrado

por el Juez de entre los herederos declarados, si ninguno hubiere obtenido mayoría de votos. Si el Fisco fuere el heredero, su representante será nombrado albacea.

Ahora bien, el heredero designado *albacea* es quien se ocupará de inventariar los bienes mortuorios y representará a la sucesión mientras se nombra albacea definitivo o se declara legítimo el testamento en su caso.

No olvidemos que doctrinalmente y citando a Jesús Mejía Salazar, dentro de la obra de Francisco José Contreras Vacas, Derecho Procesal Civil, señala que: “El albacea es el administrador de los bienes que constituyen la masa hereditaria, encargándose por lo tanto de la realización de todos los actos tendientes a la conservación, administración y adjudicación de los bienes del de cujus”.

Así también, en función a la forma de designación, el albacea puede ser:

- a) Testamentario;
- b) Legítimo;
- c) Convencional;
- d) Dativo.

Es *testamentario* aquel albacea que designa el propio de *cujus* en su testamento; *legítimo* es aquel que, en el caso de ser único heredero y no haya sido designado otro albacea en el testamento; y el *convencional* cuando es designado por los propios herederos en la audiencia respectiva, y *dativo* es aquel nombrado por el juez cuando en la votación efectuada por los herederos para su designación, no comparecieran la mayoría, o bien cuando no haya heredero o el designado no figure en la herencia.

En lo relativo al número de personas que pueden desempeñar el cargo de albacea, podemos puntualizar que si bien este cargo es unipersonal, también puede ser desempeñado por más de una persona (pluripersonal); asimismo en cuanto a las facultades la figura del albaceazgo puede ser *universal o especial*, y en cuanto al momento procesal, el albacea puede ser *provisional o definitivo*, como ya se mencionó anteriormente.

En consecuencia, la figura del albacea puede ser desempeñada por cualquier persona, siempre y cuando tenga la libre disposición de sus bienes y tenga capacidad de goce y ejercicio; sin embargo la ley señala algunos impedimentos para ciertas personas, quienes no podrán ejercer el cargo de albacea si se encuentran en los siguientes supuestos:

- d. Magistrados y jueces en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales;
- e. Aquellas personas que en virtud de una sentencia hubieren sido removidos del cargo de albacea;
- f. Aquellos que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad;
- g. Personas que no tuvieren un modo honesto de vivir.

Citando al artículo 844 del Código Civil para el Estado de Michoacán, los *albaceas* son los órganos representativos de la copropiedad hereditaria para actuar en nombre y por cuenta de los herederos o legatarios en todo lo relativo a la defensa y administración de los bienes hereditarios. Asimismo, tienen como función ejecutar las disposiciones testamentarias y representar a la sucesión en juicio y fuera de él.

En consecuencia, podemos puntualizar que, al igual y como lo señala Francisco José Contreras Vacas en su obra *Derecho Procesal Civil, teoría y clínica*, Oxford, 2006, los requisitos esenciales dentro de la primera sección son:

-DOCUMENTO BASE DE LA ACCION. Que son la copia certificada del acta de defunción del de cujus y si no es posible, otro documento que el juez estime suficiente; y el testamento del difunto, ya sea público (abierto o cerrado) o privado. Si el testamento privado, en casos de urgencia, fue hecho de palabra

porque los testigos no saben escribir si es ológrafo, marítimo o militar, únicamente se debe manifestar su existencia.

-AUTO DE RADICACIÓN. Ya que han sido exhibidos los documentos base de la acción el juez debe: a) tener por radicada la sucesión; b) convocar a los interesados a la junta para el reconocimiento de la validez del testamento; c) dar intervención al agente del MP adscrito al juzgado para que realice los actos de representación que la ley impone respecto de menores de edad y ausentes.

-CITACIÓN PERSONAL DE LOS INTERESADOS. La cual debe hacerse cuando se conoce su domicilio. Ha de realizarse por cédula o correo certificado si el domicilio se encuentra ubicado dentro del lugar del juicio y, en caso contrario, por exhorto. Si los interesados son menores de edad o incapacitados debe citarse a su representante legal o a su tutor, y en caso de no tener tutor el Tribunal procederá a nombrarles uno. Cuando el interesado ha sido declarado ausente, tiene que citarse a su representante legítimo.

-PUBLICACIÓN DE EDICTOS. Se realiza únicamente cuando se desconoce el paradero de los interesados. En tal caso, los edictos deben mandarse publicar en los sitios públicos de costumbre del lugar donde se radicó la testamentaría, en el último domicilio del de cujus y en el lugar de su nacimiento. En la praxis este requisito se configura una vez admitida la sucesión ab intestato, cuando el Juez ordena la publicación del edicto en las listas destinadas para tales efectos

del juzgado donde se radicó tal juicio, así como el o los periódicos de mayor circulación del lugar.

-CITACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. Se debe de llevar a cabo en todos los casos, para que represente a los herederos cuyo paradero se ignore y a los que habiendo quedado citados no se presenten; su intervención cesa tan luego lo hagan.

4.1.2 INVENTARIO Y AVALÚO

De manera doctrinal "El inventario es la relación pormenorizada de los bienes, derechos y acciones que pertenecen al autor de la herencia, así como de los créditos que contra él aparezcan, formado por escrito...el avalúo (equivalente a la tasación o justiprecio) tiene por objeto determinar exactamente el justo valor de los bienes inventariados" (DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. ED. Porrúa; 12a. edición).

Procesalmente hablando y apegándonos a lo establecido por el artículo 1037 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, una vez designado el albacea, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la aceptación de su cargo, tiene como obligación iniciar la segunda sección, llamada de *Inventario y avalúo*, que consiste en formular un Inventario minucioso de todos los bienes que comprenden la sucesión.

Doctrinalmente el inventario puede ser simple o solemne. Es *simple* cuando el albacea cita todas las personas con derechos dentro de la sucesión (herederos, legatarios, acreedores, Ministerio público, representantes del Fisco). Procede el inventario simple cuando no existen menores en la herencia, ni tampoco figure como heredera la beneficencia pública. A contrario sensu, se dice que es *solemne* el inventario en el que figuran menores como herederos o tenga interés la beneficencia pública, ya sea como heredera o legataria.

El inventario solemne se lleva a cabo concurriendo el actuario como albacea, o éste con un notario público designado por los herederos.

Tanto el inventario simple como el solemne deben ajustarse a las siguientes reglas:

a) El orden de los bienes a listar será el siguiente:

I. Dinero en efectivo;

II. Alhajas;

III. Efectos de comercio e industria;

IV. Semovientes;

V. Frutos;

VI. Muebles;

VII. Raíces;

VIII. Créditos activos;

IX. Documentos, escrituras y papeles de importancia que se encuentren;

X. Los bienes ajenos; y,

XI. Las deudas mortuorias y hereditarias.

b) Debe nombrarse a un perito, ya sea designado por los herederos o por el juez en caso de que los herederos no se hayan puesto de acuerdo; tal perito hará el avalúo de los bienes inventariados en el mismo acto que se forme el inventario, si es posible. Asimismo, se harán constar las oposiciones que formulen los interesados, en cuanto a la omisión de bienes, o al valor asignado por el perito.

Una vez presentado el inventario y avalúo, se correrá traslado de él por cinco días a cada uno de los interesados que no lo suscriban, y transcurrido este término, aun cuando no se hayan evacuado los traslados, el Juez citará de oficio para sentencia, la que pronunciará aprobando o reprobando el inventario, condenando en el primer caso a las partes, a estar y pasar por él; con la reserva de que si aparecieren nuevos bienes, se agregarán en el lugar respectivo. Si todos los interesados están conformes y no formulan objeciones, el Juez, sin más trámites, aprobará el inventario.

Es importante señalar que si el albacea no formula la segunda sección dentro del término de treinta días a partir de la aceptación de su cargo, se le removerá a petición de cualquiera de los interesados o del representante del Fisco, sustituyéndolo con otro albacea que nombrará el Juez.

Consecuentemente, una vez concluido y aprobado judicialmente el inventario, el albacea procederá a la liquidación de la herencia, que no es más que el pago de aquellas deudas pendientes y sin saldar a la muerte del autor de la sucesión; en primer lugar, serán pagadas las deudas mortuorias (entendiendo por estas los gastos del funeral y los que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la herencia), si no lo estuvieren ya, pueden pagarse antes de la formación del inventario. En segundo lugar, se pagarán los gastos de rigurosa conservación y administración de la herencia, así como los créditos alimenticios que pueden también ser cubiertos antes de la formación del inventario. Si para pagar todo lo anteriormente señalado no hubiere dinero en la herencia, el albacea promoverá la venta de los bienes muebles y aún de los inmuebles, con las solemnidades que respectivamente se requieran. Posteriormente se pagarán las deudas hereditarias que fueren exigibles, entendiéndose por éstas las contraídas por el autor de la herencia independientemente de su última disposición, y de las que es responsable con sus bienes.

4.1.3 CUENTA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Apegándonos al artículo 1062 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Michoacán, en todo juicio hereditario la administración puede ser provisional o definitiva. Es provisional la que esté a cargo lógicamente, del albacea provisional, y es definitiva la que esté a cargo del albacea nombrado en el testamento, por los herederos o por el Juez. En consecuencia, están obligados a rendir mensualmente la cuenta de su administración, debiendo el Juez, de oficio, exigir el cumplimiento de esta obligación. El albacea provisional, judicial o definitivo, rendirán su cuenta general de administración dentro de los treinta días siguientes a aquél en que cesen en su cargo.

De no cumplir con la obligación de rendir cuentas, se sancionará con multa de treinta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que procedan en contra del obligado. Así también cuando el que administre no rinda dentro del término legal su cuenta, será removido de plano, pudiendo ser removido a juicio del Juez y solicitud de cualquiera de los interesados, cuando alguna de las cuentas no fuere aprobada en su totalidad.

Ahora bien, una vez presentada la cuenta mensual o general de administración, se mandará poner en la secretaría a disposición de los interesados por un término de tres días, para que se impongan de ella. Pasado ese término, se citará a las partes a una audiencia que celebrará dentro de los tres días siguientes, en la que se aprobará o reprobará la cuenta.

En dado caso que uno de los interesados no se esté de acuerdo con las cuentas rendidas, podrá objetarlas por el término que señala la ley, pudiendo tramitar tal objeción por vía incidental.

4.1.4 PROYECTO DE DIVISIÓN Y PARTICIÓN

Esta sección, también conocida como liquidación y partición de la herencia, es definida por Rafael de Pina Vara y José Castillo Larrañaga en el libro “Instituciones de Derecho Procesal Civil” (2006) de la siguiente manera: “La liquidación de la herencia es la operaciones mediante las cuales, tomando como base el inventario y el avalúo, se fija el líquido del caudal divisible entre los herederos, deducidas las cantidades que legalmente deban serlo. La partición es el conjunto de las operaciones practicadas para fijar el haber de cada partícipe, y adjudicarle el que le corresponda”.

Vittorio Scialoja en su obra Procedimiento civil romano y siendo citado por Francisco José Contreras Vacas en su obra Derecho Procesal Civil, teoría y clínica, (2006) señala: “la *liquidez* implica la cifra aplicable o repartible, una vez hechas las depuraciones, gastos, pagos a acreedores, pagos de impuestos, etc. Por tanto, la cantidad líquida, en este sentido, será la repartible.

La *partición* es el señalamiento ya concreto de las cosas físicas o de los porcentajes, también ya determinados, que sobre dichas cosas físicas correspondan a cada heredero. Si todos los herederos interesados están de acuerdo en la partición, se podrá seguir adelante hacia la fase culminatoria final, que será la de la *adjudicación*, debiendo enerse por ésta lo que ya en el Derecho Romano se explicaba en el sentido de que implica la potestad por la cual “el juez debe atribuir la cosa, o parte de la cosa, o derechos sobre la cosa, a algunos de los litigantes”.

Esta sección procede una vez aprobados el inventario y la cuenta de administración del albacea, por lo que dentro de los quince días de aprobado el inventario, el albacea debe presentar al juzgado un proyecto para la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que cada bimestre deberá entregarse a los herederos y legatarios, en proporción a su haber. La distribución de los productos se hará en efectivo o en especie.

Una vez concluido y presentado el proyecto, el Juez mandará ponerlo a la vista de los interesados por cinco días; si los interesados están conformes, o no exponen ninguna oposición dentro del término de la vista, el Juez lo aprobará y mandará abonar a cada uno la porción que le corresponda mediante protocolización en escritura pública o privada, previa citación de todos los interesados.

Cuando todos los herederos sean mayores, y el interés del Fisco, si le hubiere, está cubierto, podrán los interesados separarse de la prosecución del juicio y adoptar los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo y terminación de la testamentaría o del intestado.

Cuando haya menores, podrán separarse, si están debidamente representados y el Ministerio Público da su conformidad. En este caso, los acuerdos que se tomen se denunciarán al Juez, y éste, oyendo al Ministerio Público, dará su aprobación, si no se lesionan los derechos de los menores.

Por último, de acuerdo con la doctrina, las reglas a observarse en la realización del proyecto de partición y división son las siguientes:

1. En primer término, si el testador hace la partición se observará estrictamente y se estará a lo establecido por él;

2. Si en la sucesión no consta la partición, la norma a seguir será el acuerdo de los herederos, por lo que el albacea debe sujetarse al mismo para llevar a cabo la división; cuando no exista tal acuerdo entre los herederos, lo procedente es apegarse a las disposiciones relativas que al efecto señala nuestro Código Civil.

En otras palabras, el proyecto de partición se sujetará en todo caso a la designación de partes que hubiere hecho el testador, y a falta de convenio entre los interesados, se incluirán en cada porción bienes de la misma especie, si fuere posible.

4.1.5 SENTENCIA O RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Como sabemos, la sentencia es el acto procesal mediante el cual el juez resuelve de manera definitiva las cuestiones planteadas en un proceso sometido a su conocimiento. Se dice que al emitir la resolución, además de resolverse el fondo de la controversia, se le pone fin a la instancia.

Ahora bien, las sentencias pueden ser *interlocutorias* o *definitivas*; las primeras son aquellas que no ponen fin al fondo del asunto porque resuelven una cuestión accesoria o incidental; las segundas son las que deciden el negocio en lo principal y ponen fin a la instancia.

Es importante señalar que si bien dentro del juicio sucesorio existen cuatro sentencias (una por cada sección) las tres primeras son interlocutorias, teniendo carácter de *definitiva* únicamente la correspondiente a la cuarta sección, relativa al proyecto de partición y división.

Tal y como lo establece nuestro Código Civil del Estado, toda sentencia debe ser fundada en ley; a excepción de cuando la controversia judicial no se pueda decidir ni por el texto, ni por el sentido natural o espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso. Asimismo, deben ser claras y precisas, absteniéndose los jueces de insertar doctrinas en los fallos; condenando o absolviendo según sea el caso, haciendo la declaración que corresponda y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate; cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación, el pronunciamiento que a cada uno de ellos corresponda.

En cuanto a las resoluciones que al tema nos atañen, se notificarán en los términos legales a todos los interesados, teniéndose por tales a los presuntos herederos y a los representantes del Fisco, mientras esté pendiente el pago de impuestos hereditarios así como al del Ministerio Público, si hubiere herederos ausentes y entre tanto se hace la declaratoria de herederos en los intestados.

Así bien, a manera de conclusión del presente capítulo, analizamos que en todo juicio hereditario se forman cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios; la *primera sección* se llama de sucesión y generalmente contiene: el testamento o testimonio de protocolización; la denuncia del intestado; los nombramientos y remociones de albaceas; las sentencias que se pronuncien sobre validez del testamento, capacidad legal para heredar y

preferencia de derechos y los incidentes que tengan relación con los puntos anteriores.

La *segunda sección* se llamará de inventario y avalúo, compuesta por y contendrá en su caso, el inventario que presente el albacea provisional o definitivo, incluyendo el avalúo sobre los bienes que conformen el haber hereditario de la sucesión, así como los incidentes que pudieran suscitarse sobre todo lo anterior.

Posteriormente sigue la *tercera sección*, sobre la Cuenta General de Administración y contendrá todo lo relativo a la administración que el albacea designado lleve sobre los bienes de la sucesión, las cuentas, su glosa o su calificación y de igual manera los incidentes que hubiere sobre los puntos anteriores.

Por último la *cuarta sección* se llama del Proyecto de División y Partición y se compone del proyecto de partición que realiza el albacea, considerando todos los bienes que forman el caudal hereditario así como los herederos legítimos de la sucesión, los arreglos relativos a la partición, las sentencias y los incidentes que en todo caso sea necesario promuevan sobre los puntos anteriores.

En cuanto a la sentencia, fue señalado que en todo juicio sucesorio existen cuatro sentencias, una por cada sección que le corresponda; las tres primeras son interlocutorias, es decir, que no resuelven el fondo del asunto sino una cuestión accesoria, siendo éstas la convocatoria de herederos, el inventario y avalúo y la cuenta general de administración, por lo que sólo tiene carácter de *definitiva* la relativa a la cuarta sección, correspondiente al *proyecto de partición y división*.

OBJETIVOS

Para poder expresar la importancia y justificación en la que radica el objeto de este proyecto de investigación, es necesario tomar en cuenta diversos aspectos tales como:

PERSONAL: ya que desde la elaboración de este proyecto me permitiré involucrarme en todo lo que al derecho hereditario o de las sucesiones se refiere, en específico de las intestamentarias o ab intestato, lo cual me hará tener un mayor conocimiento como persona, así como un mayor entendimiento de la realidad actual a mi alrededor, en cuanto a la materia del Derecho Civil se vincule.

PROFESIONAL: debido a la licenciatura que estoy cursando es importante el estudio de dicho tema, ya que me introduce al conocimiento del derecho sucesorio, partiendo desde los testamentos, la radicación de los juicios y todo lo que a su substanciación se refiere, ya que como parte de mi formación debo manejar y tener un amplio conocimiento de dicha rama del Derecho Civil.

SOCIAL: en lo referente a este aspecto, su importancia radica en que yo como persona, que me desenvuelvo y formo parte de una sociedad, tengo el derecho y la necesidad de conocer mis facultades y por consecuente, mis obligaciones como ciudadana, y en tratándose del presente tema de tesis relativo al Derecho Sucesorio, de aquellos derechos y obligaciones que la ley me otorga en mi carácter de heredero en una sucesión ab intestato, lo cual me podrá dar la capacidad de ejercer mis derechos y en consecuencia de gozar plenamente de los mismos.

Por otro lado, los objetivos que se persiguen en la presente investigación son de dos naturalezas:

General: Describir la figura de la sucesión, tanto en su concepto como en su evolución, como sus tipos o modalidades; asimismo, describir el procedimiento del juicio sucesorio testamentario e intestamentario.

Particulares:

- 1) Identificar y describir los tipos de testamento.
- 2) Determinar las diferentes formas de heredar dentro de la sucesión intestamentaria.
- 3) Identificar y diferenciar las figuras de la aceptación y el repudio de los derechos hereditarios.
- 4) Establecer la figura de la pérdida de los derechos hereditarios en consecuencia a la omisión de la aceptación de los mismos.

Ahora bien, una vez expuestos los objetivos generales y particulares de la investigación, es necesario plantear un razonamiento deductivo que consta de dos premisas, que son las siguientes:

- 1) En la primera sección de todo Juicio Sucesorio Intestamentario se otorgan treinta días hábiles siguientes a la denuncia de la sucesión a las personas que se sepan con derechos hereditarios para que comparezcan al juicio a deducirlos.

- 2) Cuando un coheredero no comparece a deducir sus derechos durante la convocatoria de herederos, en la sentencia interlocutoria de la primera sección se señala la reserva de sus derechos para poder reclamarlos en otra acción.

HIPÓTESIS:

Es necesario que se regule la situación que se origina cuando en un juicio sucesorio intestamentario los probables coherederos que son llamados a juicio no comparecen dentro de los treinta días siguientes a la radicación del juicio ab intestato a deducir sus derechos hereditarios aún y cuando son debidamente notificados de la denuncia y radicación del mismo.

Lo anterior en virtud de que la no comparecencia del coheredero a deducir sus derechos hereditarios dentro de los treinta días hábiles siguientes a la denuncia del juicio sucesorio intestamentario le genera a los demás coherederos incertidumbre jurídica en su patrimonio.

En consecuencia, la respuesta tentativa al problema planteado en la hipótesis, es la que se ha definido de la siguiente manera:

Adición del artículo 1008 Bis al Código de Procedimientos civiles para el Estado de Michoacán donde establezca que el heredero que no comparezca dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación de la radicación de un juicio sucesorio intestamentario a deducir los derechos hereditarios que le fueron notificados legal y debidamente en tiempo y forma, perderá los mismos.

METODOLOGÍA

En lo que a la metodología se refiere, los métodos a utilizar en la realización y desarrollo del presente tema de tesis, así como para el cumplimiento de los objetivos anteriormente expuestos, son el deductivo y el descriptivo; en cuanto al proceso formal se empleará el método deductivo para explicar el planteamiento del problema sobre la pérdida de los derechos hereditarios en la situación particular que ya se expuso con anterioridad; en cuanto a la manipulación o control de variables se utilizará el método de investigación descriptiva a fin de detallar las etapas que implica el procedimiento del juicio sucesorio y todos aquellos conceptos y figuras jurídicas relativas al mismo.

CAPÍTULO 5 PÉRDIDA DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS AL NO COMPARECER A DEDUCIRLOS DENTRO DE LOS 30 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA DENUNCIA DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA

Ahora bien, una vez que ya fue señalado que la herencia es el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones que en vida pertenecieron al de cujus y que no se extinguen con su muerte, y que en consecuencia se preservan una vez fallecido el autor de la misma, la sucesión legítima debe ser transmitida a aquellas personas que en vida tuvieron un vínculo con el ahora autor de la sucesión, ya sea por parentesco consanguíneo, filiación, o cualquier otro lazo que haya existido con anterioridad a la muerte, y que en consecuencia haya motivado al testador a designarlo como heredero en su testamento.

Es así que en la presente investigación se describieron los antecedentes que dieron origen a lo que hoy conocemos como herencia, remontándonos a la antigua Roma y a Francia, principalmente, dado que nuestro sistema jurídico adquirió sus fuertes bases en el Derecho Civil de tales países, sin olvidar los antecedentes en nuestro propio país, a consecuencia de la invasión de los españoles en tierras americanas dando origen a la Colonia y adaptando nuestras creencias, costumbres y formas de vida tan arraigadas en épocas prehispánicas a las de los proveniente del Continente Antiguo; de esas épocas lo sobresaliente en el derecho hereditario es la base perfecta de sucesión por familias, así como el reconocimiento de figuras jurídicas como la tutela legal y el albaceazgo.

En consecuencia las siguientes figuras jurídicas detalladas fueron la sucesión testamentaria y la sucesión intestamentaria; la primera, orientada en torno a la existencia de un testamento, que no es más que la disposición libre que una persona realiza de su voluntad previa a su muerte, en la cual designa como herederos a aquellas personas que considera aptas y merecedoras de transmitirles la universalidad de sus bienes y derechos, así como aquellas cargas y obligaciones que con ellos se implique. Para tal efecto, la ley señala que existen siete tipos de testamento: público abierto, público cerrado, privado, marítimo, militar, ológrafo y el hecho en país extranjero, todos ellos abarcando las diferentes circunstancias y situaciones en las que se puede llevar a cabo una disposición testamentaria.

Por otro lado y continuando con los tipos de sucesiones existentes en nuestro sistema jurídico mexicano, fue igualmente detallada la figura de la sucesión legítima o de igual manera conocida como sucesión intestamentaria, partiendo de la premisa que en este caso no se otorgó disposición testamentaria alguna, por lo que ante tal situación, son llamados a acreditar sus derechos hereditarios todas aquellas personas que al efecto consideren tener algún derecho respecto del vínculo consanguíneo y afectuoso que lo unía en vida con el autor de la sucesión, o bien de *cujus*.

En tal caso al no existir testamento alguno en el cual se hubiere plasmado la última voluntad del difunto, resulta necesario radicar un juicio sucesorio intestamentario a fin de que se pueda repartir el caudal hereditario a todas aquellas personas que presuman tener derechos hereditarios para con el autor de la sucesión y que, consecuentemente los acrediten debidamente ante la autoridad correspondiente.

En consecuencia, el siguiente aspecto descrito en el contenido de la presente tesis fue lo relativo a la substanciación del proceso sucesorio, en el cual se describieron las

etapas que conforman tal procedimiento; a manera de remembranza tales etapas, establecidas como *secciones* en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán en su título decimo sexto, son las siguientes: la *primera sección* llamada de *Sucesión*, que comprende: el testamento o testimonio de protocolización; la denuncia del intestado; los nombramientos y remociones de albaceas; las sentencias que se pronuncien sobre validez del testamento, capacidad legal para heredar y preferencia de derechos y los incidentes que tengan relación con los puntos anteriores. Posteriormente le sigue la *segunda sección* o de *inventario y avalúo*, que contiene el inventario que presente el albacea provisional o definitivo, así como el avalúo sobre los bienes que formen parte del caudal hereditario de la sucesión, entre otras cosas. Una vez presentado y aprobado el inventario y avalúo por el juez, sigue la *tercera sección* llamada Cuenta General de Administración, enfocada como su nombre bien lo indica, a la administración de los bienes de la sucesión, las cuentas, su glosa o su calificación; lo anterior como obligación correspondiente al albacea designado.

Finalmente la *cuarta sección* llamada Proyecto de División y Partición y se conforma del proyecto de partición que realiza el albacea, considerando todos los bienes que forman el caudal hereditario así como los herederos legítimos de la sucesión, los arreglos relativos a la partición, las sentencias y los incidentes que en dado caso se promovieren; cabe señalar que es justamente la sentencia de esta sección la única que tiene carácter definitivo, puesto que pone fin al fondo y substanciación del juicio sucesorio, y que en consecuencia, las sentencias de las otras tres secciones anteriores relativas a la convocatoria de herederos, inventario y avalúo y la cuenta general de administración son sentencias interlocutorias, puesto que no resuelven el fondo del juicio sucesorio, sino que continúa lo substanciación del mismo hasta su última etapa.

CONCLUSIÓN

Para poder adentrarnos a la conclusión de la presente tesis, es necesario recordar que la hipótesis de la misma versa en que es necesario regular la situación que surge cuando en un juicio sucesorio intestamentario los probables coherederos que son llamados a juicio no comparecen dentro de los treinta días siguientes a la radicación del juicio ab intestato a deducir sus derechos hereditarios aún y cuando son debidamente notificados de la denuncia y radicación del mismo; por tal motivo, se puede asegurar que es precisamente la primera sección, llamada *convocatoria de herederos*, donde radica la columna vertebral de todo juicio sucesorio intestamentario, puesto que es justamente eso, un llamamiento que hace el juez para requerir la comparecencia de todas aquellas personas que se consideren legítimamente con derechos sobre la sucesión radicada.

Por tal motivo, no existe derecho alguno sin que simultáneamente se cree una obligación, por lo que al ser señalado por la o las personas que realizan la denuncia del intestamentario, al hacerle de su conocimiento al juez que existen demás personas con derechos sobre la sucesión, los posibles herederos adquieren paralelamente la obligación de comparecer a deducir tales derechos, toda vez que el juez, mediante el ministro notificador, realiza la notificación de manera personal y legal.

Acto seguido, el término que la ley le otorga es prudente y por demás suficiente para que en treinta días hábiles el heredero acuda deducir tales derechos hereditarios.

Ahora bien, enfocándonos a la problemática que nos atañe en la presente tesis y aterrizando el hecho de que en un sucesorio intestamentario la ley dispone que los

herederos deben comparecer a deducir sus derechos dentro del plazo que la misma norma señala para tales efectos en el correspondiente juicio sucesorio, resulta bastante frecuente, por diversos motivos, que no todos los herederos se presenten a deducirlos, mientras que algunos familiares sí lo hacen, por lo que a éstos se les nombra legalmente herederos legítimos.

En consecuencia, lo anterior da lugar a una situación un tanto desventajosa y anómala para ambos extremos de la situación, pues mientras que unos familiares o personas con legítimo derecho dentro de una sucesión comparecen en tiempo y forma ante la misma, otras simplemente no se presentan durante el tiempo coherente e idóneo que la ley dispone para hacerlo, aún y cuando la notificación de la radicación del juicio sucesorio se llevó a cabo de manera correcta y personalmente, sino que simplemente dejan pasar dicho plazo, quizás para así convenir mejor a sus intereses.

Por lo tanto, es en esta situación que se origina una disyuntiva, columna vertebral de la presente tesis, y que conlleva a la incertidumbre de las demás personas legalmente designadas como herederos, puesto que aquellas personas que no comparecieron a la sucesión, cuentan con el plazo que la misma ley les otorga para poder ejercitar la acción de petición de herencia, siendo éste de diez años, periodo durante el cual teniendo una sentencia a favor que los declara herederos, pero que sin presumirse u ostentarse como tales a lo largo de la substanciación del juicio, pueden con posterioridad despojar a los que legítimamente fueron designados herederos mediante sentencia definitiva, resolución que en dado caso resulta más bien ser de carácter provisional, puesto que puede ser modificada más adelante cuando tales personas promuevan la acción de petición de herencia, por lo que además de dejar en incertidumbre a los herederos legalmente designados respecto de su situación jurídica,

tal sentencia carece de estabilidad, toda vez que aun siendo adjudicados los bienes integrantes del caudal hereditario a los legítimos herederos, éstos no tienen la seguridad y certeza de usar, disfrutar y gozar de dichos bienes, ya que la inacción dentro de la sucesión de los ahora actores de la petición de herencia, les coarta su derecho ganado por sentencia definitiva de poder hacer y disponer de lo que legítima y legalmente el juez ha pronunciado que les corresponde.

Consecuentemente al no comparecer, el juicio sucesorio se sigue en todas y cada una de sus etapas con los herederos que se hayan presentado a la sucesión, nombrándose entre ellos un albacea y dándole continuación y substanciación al juicio.

Dicho lo anterior, resulta por demás necesaria la regulación de esta situación que genera en los demás coherederos un estado de incertidumbre y certeza jurídica, puesto que aún y cuando en la primera sección del multicitado juicio, se dicta la sentencia correspondiente relativa a la declaratoria de herederos y ésta es declarada firme para todos los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, en sentencia definitiva es elevada a la categoría de cosa juzgada, no tiene la firmeza suficiente toda vez que en un periodo de diez años puede ser modificada mediante la acción de petición de herencia.

Por lo tanto, tal y como lo señala el artículo 817 del Código Civil para el Estado de Michoacán, del cual se deduce que queda abierta la posibilidad de hacer valer sus derechos hereditarios en un periodo de tiempo por más amplio, por lo que en consecuencia, como se ha señalado con anterioridad, deja en estado de incertidumbre jurídica a los demás coherederos, quienes efectiva y debidamente comparecieron a la

sucesión y siguieron la plena substanciación de todas y cada una de sus etapas hasta el momento de dictarse la sentencia definitiva, por lo que al existir la duda latente de que otro presunto coheredero pueda ejercer la acción de petición de herencia en cualquier momento siempre y cuando no hayan transcurrido los diez años a la muerte del *cujus*, los herederos designados en el proceso sucesorio no podrán gozar plenamente de los derechos y bienes que legítimamente obtuvieron y les fueron reconocidos mediante sentencia definitiva y por lo tanto les corresponden al haber sido legalmente acreditado el vínculo con el autor de la sucesión.

PROPUESTA

Como ya se señaló con anterioridad, el heredero en calidad de poseedor, estará al menos por diez años, condenado a la probabilidad de ser vencido respecto de la calidad hereditaria que proclama, y en consecuencia, será susceptible a las consecuencias que eso derive, desde el pago de costas hasta la responsabilidad que conlleve en su calidad de poseedor. Luego entonces, resulta obvio señalar que el heredero carece de seguridad y certidumbre jurídica toda vez que no obstante que en sentencia definitiva es declarado como legítimo heredero y propietario de los bienes que le fueron heredados, ésta resolución no le garantiza el pleno goce dominio de la herencia, puesto que tendría que reponer las cosas al estado en que éstas se encontraban al momento en que se radicó el juicio sucesorio, es decir, a restituir los bienes que comprendan el caudal hereditario.

Asimismo, situando dicha hipótesis en la realidad que vivimos, es muy probable que se den casos en los que se incentive a promover acciones tardías, puesto que por cuestiones de pereza e indecisión, tendemos a postergar y a dejar las cosas para el último momento.

Es por tal motivo que impera la necesidad de regular tal situación, para lo cual resulta prudente establecer en un artículo dentro del Código de Procedimientos de nuestro Estado lo referente a la falta de comparecencia del presunto heredero dentro del término de los treinta días relativos a la convocatoria para tales efectos, aún y cuando fue debidamente notificado de la radicación de la sucesión legítima.

En consecuencia, una vez expuestas las circunstancias y fundamentos del mencionado hipotético derivado del defecto y falta de regulación por parte de nuestra legislación positiva, la respuesta al problema planteado en nuestra tesis sería la **adición del artículo 1008 Bis** al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, donde establezca la excepción de que el heredero que no comparezca dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación de la denuncia de un juicio sucesorio intestamentario a deducir los derechos hereditarios que le fueron notificados legal y debidamente en tiempo y forma, perderá los mismos.

Por lo tanto, la redacción del artículo 1008 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán se encuentra de la siguiente manera:

Artículo 1008. Los herederos o legatarios que no se presenten al juicio de sucesión, tienen derecho de pedir su herencia o legado, mientras no prescriba, demandando en el juicio correspondiente al albacea si el juicio no ha concluido, o a los que hayan adquirido los bienes sucesorios, si se ha verificado la partición.

Luego entonces, la propuesta de la adición del artículo 1008 Bis quedaría plasmada de la siguiente manera:

Artículo 1008 Bis: Se exceptuará lo anterior en el caso de que el heredero no comparezca dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación de la denuncia de un juicio sucesorio intestamentario a deducir los derechos hereditarios que le fueron notificados legal y debidamente en tiempo y forma, por lo que en consecuencia se le tendrán por perdidos los mismos.

Dicho lo anterior, queda claro que con esta adición al artículo 1008 de la multicitada legislación, no se pretende violar garantía alguna de las personas llamadas a la sucesión legítima, toda vez que la propuesta no es arbitraria ni ilegal, dado que se encuentra en el hipotético que el coheredero efectivamente fue notificado en tiempo y forma legales para poder acudir a deducir sus derechos hereditarios dentro del juicio, por lo que tiene la oportunidad de ser oído en el juicio, decidiendo no serlo puesto que no acude dentro del amplio término de los treinta días hábiles que la ley le concede para tales efectos dentro de la primera sección del juicio sucesorio.

BIBLIOGRAFÍA:

1. ARCE y Cervantes, José (1993)
DE LAS SUCESIONES.
Editorial Porrúa, 5ª edición, México.
2. CHAVERO, Alfredo.
MÉXICO A TRAVÉS DE LOS SIGLOS, Tomo I: Historia Antigua y de la
Conquista
Editorial Cumbre - Grolier, S. A., Decimoséptima edición, México.
3. CONTRERAS Vaca, Francisco José (2006)
DERECHO PROCESAL CIVIL, TEORÍA Y CLÍNICA.
Editorial Oxford, México.
4. DE PINA Vara, Rafael (2003)
DICCIONARIO DE DERECHO.
Editorial Porrúa, México.
5. DE PINA Vara, Rafael y CASTILLO Larrañaga, José (2006)
INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL.
Editorial Porrúa.
6. FASSI, Santiago C. (2006)
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA Y DE
PARTICIÓN HEREDITARIA.
Editorial Astrea.
7. GUTIÉRREZ y González, Ernesto (2008)
DERECHO SUCESORIO INTERVIVOS Y MORTIS CAUSA.
Editorial Porrúa.
8. MOTO Salazar, Efraín (2000)
ELEMENTOS DE DERECHO.
Editorial Porrúa. 45ª edición.
9. PALLARES, Eduardo (2008)
DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.
Editorial Porrúa.
10. PLANIOL, Marcel; RIPERT, Georges (1996)
DERECHO CIVIL.
Editorial Episa, México.

11. ROJINA Villegas, Rafael (1998)
COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, Tomo II.
Editorial Porrúa, 28ª edición, México.
12. STANLEY, J.; STEIN, Barbara (2002)
LA HERENCIA COLONIAL EN AMÉRICA LATINA
Ediciones Siglo XXI, 11ª edición, España.
13. ZAVALA Ramos, Luis Alberto.
ACEPTACIÓN Y REPUDIO DE LA HERENCIA
O.G.S. Editores, S.A. de C.V. México.
14. CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN.
15. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE
MICHOACÁN.
16. DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA
www.rae.es/rae.html